



CEU

*Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Documento de Trabajo

Serie Política de la Competencia

Número 22 / 2006

La reforma del sistema español de defensa
de la competencia

**La descentralización administrativa
de la aplicación del Derecho de la
competencia en España**

José Antonio Rodríguez Miguez

CEU Ediciones

Documento de Trabajo
Serie Política de la Competencia
Número 22 / 2006

La reforma del sistema español de defensa
de la competencia

**La descentralización administrativa
de la aplicación del Derecho de la
competencia en España**

José Antonio Rodríguez Miguez¹
Noviembre 2006

El Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un Centro de investigación especializado en temas europeos cuyo objetivo es contribuir a un mayor conocimiento y divulgación de los temas relacionados con la Unión Europea.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socio-económico de la Unión Europea.

El Centro de Política de la Competencia del Instituto Universitario de Estudios Europeos publica en su colección de Documentos de Trabajo estudios y análisis sobre competencia y regulación de los mercados con el fin de impulsar el debate público. Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Centro.

Serie de Documentos de Trabajo de Política de la Competencia del Instituto Universitario de Estudios Europeos

La reforma del sistema español de defensa de la competencia

La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España

No está permitida la reproducción total o parcial de este trabajo, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del copyright.

Derechos reservados © 2006, por José Antonio Rodríguez Miguez

Derechos reservados © 2006, por Fundación Universitaria San Pablo-CEU

CEU Ediciones

Julián Romea, 18 - 28003 Madrid

<http://www.ceu.es>

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle, 21 - 28003 Madrid

<http://www.ideo.ceu.es>

ISBN: XX-XXXXX-XX-X

Depósito legal: M-XXXXX-XXXX

Compuesto e impreso en el Servicio de Publicaciones de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU

Sumario

1. Planteamiento general	5
2. El proceso descentralizador en el Derecho comunitario de la competencia	6
3. La aplicación descentralizada del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas	8
3.1. De la aplicación centralizada a la aplicación descentralizada en el sistema español de defensa de la competencia	8
3.2. El proceso de reforma de la Ley de Defensa de la Competencia	11
3.3. El Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia	12
3.3.1. La necesaria incorporación del contenido de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, al texto de la nueva LDC	13
A.- La definición de la expresión “ámbito supraautonómico”	14
B.- Las asimetrías entre los diferentes órganos responsables de la defensa de la competencia	14
C.- El papel y la composición de los órganos colegiados para resolver los conflictos (Junta Consultiva en materia de conflictos) y hacer efectiva la coordinación entre las diferentes administraciones públicas (Consejo de Defensa de la Competencia)	16
D.- La participación en términos de reciprocidad, en los expedientes de que conozcan las autoridades centrales y/o autonómicas	16
E.- La dimensión internacional de la competencia	17
3.3.2. La participación de las Comunidades Autónomas en el articulado del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia	17
A.- Conductas prohibidas	18
B.- Las concentraciones económicas	19
C.- Las ayudas públicas	20
D.- Esquema institucional	23
E.- Mecanismos de colaboración y cooperación	26
E.- Funciones de la Comisión Nacional de la Competencia	30
G.- Las referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas	35
H.- Los recursos contra actos y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia	36
4. Valoración final	38
5. Bibliografía	39

Artículo 103 de la Constitución Española de 1978.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

1. Planteamiento general

El proceso de reforma del sistema español de defensa de la competencia, indiciado con la publicación del *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia*² (en adelante, “Libro Blanco” o “LB”), presentado el 20 de enero de 2005 en el Ministerio de Economía y Hacienda³, se halla en la actualidad en una fase decisiva, tras la remisión por el Gobierno al Congreso de los Diputados del correspondiente Proyecto de la competencia (en adelante, “Proyecto de Ley” o “PLDC”). Esta circunstancia hace del mayor interés plantear, pese al ya amplio proceso de debate al que se ha sometido el texto en tramitación, algunas consideraciones, retomando y ampliando, en su caso, las diversas opiniones vertidas al respecto.

El tema sobre el que se va a centrar este trabajo tiene un carácter claramente transversal, pues en él vamos a ocuparnos de un principio general que, recogido en nuestra Constitución de 1978, se extiende a toda la regulación derivada. Nos referimos al principio de descentralización administrativa, expuesto en el artículo 103 de dicha norma suprema, como uno de los que deben regir la actuación administrativa. Su traslación, sin embargo, al campo de la defensa de la competencia es de fecha mucho más reciente.

A la luz de este principio analizaremos el texto del Proyecto de Ley, examinando las atribuciones reconocidas explícita o implícitamente a las Comunidades Autónomas y, desde esa perspectiva y tomando como referencia inicial el homónimo proceso de descentralización llevado a cabo en el Derecho Comunitario de la Competencia, en el marco de las instituciones de la Unión Europea, haremos un repaso del texto del Proyecto de Ley y efectuaremos diversas consideraciones al respecto, que atenderán fundamentalmente a razones de eficacia, enmarcadas en el principio de “lealtad constitucional”, recogido en numerosas ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional (en adelante, TC)⁴, en fórmula tomada del constitucionalismo alemán (Lealtad federal), en la medida en que el texto definitivo será aplicable no sólo por las autoridades de la Administración General del Estado, sino también por las correspondientes de las Comunidades Autónomas que deseen ejercitar las competencias que les han sido reconocidas al respecto.

¹ Doctor en Derecho. Funcionario del Cuerpo Superior de la Xunta de Galicia. En la actualidad, Secretario General y del Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC). Quiero agradecer los comentarios y sugerencias recibidas de diversos colegas a un primer borrador de este trabajo. Las opiniones expresadas en el mismo son personales del autor y, por lo tanto, de su exclusiva responsabilidad, sin que puedan ser atribuidas, en modo alguno, al TGDC. Todos los documentos citados en este trabajo son de acceso público.

² El texto del Libro Blanco está disponible en el servidor del SDC, en la dirección: http://www.dgdc.meh.es/LibroBlanco/Libro_Blanco%20_Reforma_Def_Competencia.pdf

³ La iniciativa de impulsar un proceso de reforma de la legislación española en materia de defensa de la competencia a partir de la publicación de un Libro Blanco fue acogida con agrado general, como pusieron en evidencia los numerosos artículos de opinión publicados en la prensa española a partir de su presentación pública. A título de mero ejemplo, podemos citar: DÍEZ ESTELLA, F: “Reforma de la defensa de la competencia”, en *Expansión*, jueves 24 de marzo de 2005, p. 54; PERETE C./ALMOGUERA, J.: “El Libro Blanco de la competencia española”, en *Expansión*, martes 31 de mayo de 2005, p. 54; MARTÍNEZ LAGE, S.: “Un buen modo de legislar (Editorial)”, en *GJ*, Número monográfico *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia*, nº 241, enero/abril, pp. 3 y 4.

⁴ Cfr. STC núm. 209/1990 (Pleno), de 20 diciembre. FJ 4º.

2. El proceso descentralizador en el Derecho comunitario de la competencia⁵

La regulación comunitaria de las reglas de la competencia recogía ya una suerte de descentralización inicial, a través del reconocimiento del efecto directo de algunos de los preceptos que en los propios tratados regulan la materia⁶.

La descentralización administrativa se ha producido, sin embargo, con mayor intensidad en los últimos años, constituyendo una de las claves del proceso que se ha venido denominando como de modernización del Derecho comunitario de la competencia.

Dicha descentralización ha supuesto, en la práctica que las autoridades nacionales han adquirido un mayor protagonismo en la aplicación de dicha normativa, desplazando el poder prácticamente absoluto que la Comisión Europea retenía en la materia, aunque su justificación haya estado principalmente basada en la necesidad de liberar de la excesiva carga de trabajo que ejercer dicho poder suponía para las instituciones comunitarias, fundamentalmente la Comisión Europea, permitiendo que ésta pudiera destinar sus recursos a los expedientes de mayor importancia.

A pesar de que el fundamento haya sido el mismo en unos y otros casos, el ritmo y la intensidad con la que se ha producido esta descentralización no ha sido uniforme.

Así en relación con la aplicación de los artículos 81 y 82 CE, el proceso se inicia con la aprobación del *Libro blanco sobre la Modernización de normas de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE*⁷, que impulsaba este fenómeno, cuya plasmación efectiva se concreta en el Reglamento nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE⁸, que venía a remplazar al Reglamento nº 17/1962⁹.

En la misma línea, aunque en menor intensidad, este fenómeno se ha producido en otro de los sectores del Derecho Comunitario de la Competencia, no menos importante que el anterior, y en el que los poderes de la Comisión Europea han sido, y siguen siendo en gran medida muy relevantes. Nos referimos al campo de las ayudas estatales.

En sede de ayudas estatales, la descentralización del poder de control de la afectación de la competencia se ha articulado a través de la aprobación de diversos reglamentos de exención por categorías, aprobados por

⁵ CLIFFORD CHANCE.: "La aplicación del derecho de la competencia en el nuevo sistema de descentralización. El papel de los Juzgados de lo Mercantil" desc. entralizada", La gaceta de los Negocios, Colección documentos, nº M/313/2005, 27 de enero de 2005, pp. 1 a 8.

⁶ Tal es el caso del artículo 81.1 CE, el artículo 86.2 CE o el artículo 88.3 CE, que se traducía en que dichos preceptos podían ya ser invocados directamente ante las jurisdicciones nacionales. El principio de aplicabilidad eficacia directa es uno de los principios básicos que rigen las relaciones entre el Ordenamiento comunitario y el de los Estados Miembros. En virtud de este principio, los Tratados pueden crear derechos y obligaciones para los ciudadanos, que pueden ser invocados directamente ante los tribunales nacionales.

⁷ Programa de la Comisión Europea nº 99/027, de 28.04.1999. pp. 17 a 19, 21 y 22.

⁸ DO L, de 4.1.2003, p. 1.

⁹ Reglamento nº 17: Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE (DO 13, de 21.2.1962, p. 204. Como destaca BERENGUER FUSTER, L. (*Sistema de defensa de la competencia*, Documento de trabajo 54/2004, Fundación Sistemas, Madrid, 2004, pp. 21 y 22) "En el Reglamento 17 no estaba prevista la aplicación descentralizada del Derecho comunitario de la competencia, si bien la mayor parte de los Estados miembros (entre ellos España) tenía previsto que sus autoridades nacionales de la competencia pudieran efectuar tal aplicación. Tampoco estaba prevista su aplicación por los órganos jurisdiccionales nacionales, si bien esta aplicación era una consecuencia necesaria del efecto directo de las normas del Tratado, como bien aceptó desde el primer momento el Tribunal de Justicia. El vacío legal había sido llenado en cierta manera por la aprobación de dos comunicaciones de la Comisión. En la actualidad, a la hora de redactar un nuevo Reglamento, esa deficiencia ha quedado corregida por cuanto que se incluyen ciertas normas que están encaminadas a solucionar los problemas que se plantean por tales aplicaciones".

la Comisión Europea¹⁰, en virtud de la habilitación efectuada a favor de aquélla por el Consejo de Ministros de la Unión Europea (en adelante, “Consejo”)¹¹, al amparo del artículo 89 CE.

Dicho principio sigue siendo una de las líneas maestras sobre las que se asienta el reciente *Plan de Acción de la Comisión Europea en materia de ayudas estatales*¹², que con el expresivo subtítulo de “*Menos ayudas estatales con unos objetivos mejor definidos: programa de trabajo para la reforma de las ayudas estatales 2005-2009*”, trata de reconfigurar el papel de la Comisión Europea respecto de estos instrumentos cuya incidencia en la competencia puede ser muy negativa desde la perspectiva del proceso de integración económica a través del establecimiento de un verdadero “Mercado interior”.

En todos estos supuestos, sin embargo, han predominado, como ya hemos destacado, razones de carácter práctico, como la de reducir la carga de trabajo de la Comisión Europea, tratando de implicar a las autoridades nacionales de manera decisiva en la necesidad de garantizar un mercado europeo más integrado y, por lo tanto, con mayores dosis de competencia en su funcionamiento interno.

Como veremos, el fenómeno descentralizador tiene, al menos inicialmente, en lo que se refiere a la aplicación del derecho de la competencia puramente nacional, un significado y una motivación diferentes. Sin olvidar, no obstante, que la reforma que se pretende llevar a cabo en la legislación nacional trata también de coordinar la aplicación nacional de las normas de la competencia con las comunitarias.

Al margen de esta importante cuestión, adaptar nuestro Derecho interno de Defensa de la Competencia a la aplicación descentralizada del sistema comunitario, la propia evolución del Estado autonómico consagrado en nuestra Constitución de 1978 hacía necesario reconocer y, por ello, articular, la participación de las Comunidades Autónomas, en la tarea común de garantizar un mercado con las mayores dosis de competencia, que permitiese la dinamización de nuestra economía, para hacerla mucho más eficiente y competitiva, en un mercado cada vez más globalizado.

Sentadas estas premisas generales y situado el marco de nuestra reforma, con sus lógicas connotaciones internas, en la dinámica experimentada por el sistema europeo, en el que se integra nuestra economía y nuestras instituciones, analizaremos los aspectos más sustanciales recogidos en el Proyecto de Ley que en la actualidad está en tramitación, en lo que respecta al reconocimiento del papel asignado a las Comunidades Autónomas en la labor común de garantizar una competencia efectiva en nuestro mercado.

¹⁰ Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación (DO L 10 de 13.1.2001 p. 20); Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* (DO L 10, de 13.1.2001, p. 30); Reglamento (CE) nº 70/2001, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10, de 13.1.2001, p. 33), modificado por el Reglamento (CE) nº 364/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 con vistas a ampliar su alcance a las ayudas de investigación y desarrollo (DO nº L 63 de 28.2.2004, p. 22); Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo (DO nº L 337 de 13.12.2002, p. 3); Reglamento (CE) nº 1/2004, de 23 de diciembre de 2003, sobre la aplicación de los artículos 87 e 88 CE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios (DO L 1, de 3.1.2004, p.1).

¹¹ Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo de 7 de mayo de 1998 sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (DO L 142 de 14.5.1998, p. 1).

¹² Plan de Acción de ayudas estatales. Menos ayudas estatales con unos objetivos mejor definidos: programa de trabajo para la reforma de las ayudas estatales 2005-2009. 7.6.2005. COM (2005) 107 final.

3. La aplicación descentralizada del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas

Un primer y fundamental capítulo del proceso de aplicación descentralizada del Derecho de la competencia en España tiene como sujeto protagonista a las Comunidades Autónomas, a partir de la aprobación de la Constitución Española de 1978¹³.

Su aparición tras la promulgación del vigente texto constitucional ha supuesto, de manera necesaria y coherente, una nueva atribución de responsabilidades entre los diferentes poderes del Estado, que guarda gran similitud con el experimentado en aquellos países que se han dotado de una estructura federal, si bien, las coincidencias no pueden ser absolutas, ya que se trata de modelos de organización que no se pueden identificar plenamente.

A pesar de la fuerza expansiva de dicho principio, unido íntimamente al desarrollo autonómico impulsado por la Constitución de 1978, su traslación al campo específico de la defensa de la competencia ha sido relativamente reciente¹⁴. Por ello, procede efectuar, aunque sea de manera telegráfica, un resumen que explique la evolución producida, que configura el marco en el que actualmente se plantea la reforma de la legislación española de defensa de la competencia. En él nos vamos a detener brevemente.

3.1. De la aplicación centralizada a la aplicación descentralizada en el sistema español de defensa de la competencia

Como hemos señalado ya, nuestro Derecho ha experimentado en los últimos años un intenso proceso de descentralización, como consecuencia del modelo territorial consagrado en la Constitución de 1978, que no existía con anterioridad a la misma.

La regulación positiva contemporánea de la defensa de la competencia en España arranca con la promulgación de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de las prácticas restrictivas de la competencia. Dicha norma, dictada en un contexto histórico realmente difícil para la implantación de un verdadero sistema de defensa de la competencia¹⁵ obtuvo unos resultados más bien exigüos y en lo que al objeto de nuestro estudio se refiere, consagraba un sistema de aplicación pública de la defensa de la competencia¹⁶, creando unos órganos centralizados, el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, “TDC”) y un Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, “SDC”), incardinados en la Administración del Estado, por aquel entonces plenamente centralizada¹⁷, cuya competencia se extendía a todo el territorio nacional.

La nueva organización territorial del Estado surgida de la Constitución de 1978, que tenía una de sus

¹³ Para examinar este fenómeno, incluso desde la perspectiva específica de la defensa de la competencia existen ya hoy magníficos trabajos, como el del profesor GUILLÉN CARAMÉS, J.: *Libre competencia y Estado autonómico*, Universidad Rey Juan Carlos-Marcial Pons, Madrid, 2005, o el ya clásico de CASES PALLARES, LL.: *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

¹⁴ La capacidad de las Comunidades Autónomas para aplicar el Derecho de la Competencia ya había sido defendida en nuestra doctrina por CASES PALLARÉS, L.: *Derecho administrativo...*, op. cit., pp. 422 a 434.

¹⁵ Acerca del estado de la doctrina en el momento de la aprobación de dicha norma, vid. GARRIGUES DÍEZ-CAÑABATE, J.: *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1964.

¹⁶ GUILLÉN CARAMÉS, J.: *Libre competencia...*, op. cit., pp. 33 a 39.

¹⁷ No abordamos aquí en los debates suscitados acerca de la controvertida naturaleza del TDC, al que se llegó a atribuir por algún sector de la doctrina “carácter jurisdiccional”, de la que hoy sólo conserva la equívoca denominación de “Tribunal”, que la nueva ley pretende cambiar, haciéndolo coherente con su efectiva naturaleza como órgano de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Acerca de esta cuestión, vid. GUILLÉN CARAMÉS, J.: *Libre competencia...*, op. cit., pp. 40 a 44.

traducciones en la aplicación descentralizada de nuestro Derecho no tuvo su traslado a la defensa de la competencia ni durante la aplicación de dicha ley, ni de la que vino a sustituirla con posterioridad.

En efecto, la aplicación descentralizada de la defensa de la competencia no fue posible durante la vigencia de la Ley 110/1963, vigente ya la Constitución de 1978, ni fue aceptada durante la tramitación de la todavía vigente Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, que mantuvo inicialmente una configuración centralizada de la materia¹⁸, que se había limitado a continuar la senda marcada por la vieja Ley de 1963.

El cambio se producirá, prácticamente diez años después, cuando el Tribunal Constitucional resolvió el recurso interpuesto contra aquélla, y precisamente por este motivo, por parte del Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La descentralización del sistema español de defensa de la competencia se plantea, en consecuencia, al menos en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, a raíz de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 208/1999, de 11 de septiembre (en adelante, “STC 208/1999”)¹⁹, que le lleva a estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, declarando inconstitucional la cláusula “en todo o en parte del mercado nacional”, contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c), de la versión originaria de la ley 16/1989, de 17 de julio, “*en la medida en que desconoce las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuidas a las Comunidades Autónomas recurrentes en sus respectivos Estatutos*”, si bien, difiere su nulidad hasta el momento en que, establecidos por la Ley estatal los criterios de conexión pertinentes, pudieran las Comunidades Autónomas ejercerlas adecuadamente²⁰.

Esta sentencia considera la defensa de la competencia como parte integrante de la más amplia de “comercio interior”, de acuerdo con el sentido que atribuye a la cláusula “sin perjuicio recogida incluida en los artículos 10.27²¹ y 12.1.5²² de los Estatutos de Autonomía del País Vasco²³ y de Cataluña²⁴, respectivamente, reconociendo a dichas Comunidades Autónomas la competencia ejecutiva en la materia y reservando al Estado la competencia legislativa material²⁵.

En una segunda fase de su razonamiento, y al amparo del artículo 149.1.13²⁶, se reserva igualmente al Estado,

¹⁸ Como destaca COSTAS COMESAÑA, J. [“Competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia (Comentario a la STC de 11 de noviembre de 1999), en *ADI*, nº 20, 1999, pp. 437 a 456, p. 458], este monopolio del TDC y el SDC fue tachado de inconstitucional durante la tramitación parlamentaria del proyecto de LDC de 1989, por el grupo parlamentario catalán, para quien, conforme a las competencias asumidas en sus respectivos estatutos de autonomía, las competencias debían ser ejercidas por los correspondientes órganos de las administraciones autonómicas.

¹⁹ Junto a esta sentencia, se pronunciaron dos votos particulares, formulados, el primero de ellos, concurrente con el fallo alcanzado por la mayoría, por el Magistrado D. Fernando Garrido Falla, y el segundo, discrepante, por el Magistrado D. Julio Diego González Campos, al que se adhieren los Magistrados D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y D. Vicente Conde Martín de Hijas.

²⁰ No parece este documento el marco adecuado para analizar esta jurisprudencia, sobre la que se ha pronunciado ampliamente la doctrina, discutiendo, en algunos casos, el acierto del título competencial elegido para atribuir la competencia cuestionada. A este respecto, vid. MAGIDE HERRERO, M.: “El reparto competencial en materia de defensa de la competencia. Perspectivas abiertas tras la STC 208/1999”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 17, 2000, pp. 523 a 573 y más recientemente, MIGUEZ MACHO, L. (*La intervención administrativa en el comercio interior*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 167 a 170), que destaca que, en realidad, se trata de títulos competenciales distintos, por lo que no cabe considerar a la “defensa de la competencia” una “rama desgajada”, del “comercio interior”.

²¹ “La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado”.

²² “Competencias exclusivas en materia económica: 5. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado”.

²³ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (BOE 22.12.1979).

²⁴ Ley Orgánica 4/1979, de 18 diciembre. Cataluña (BOE 22.12.1979).

²⁵ Se emplea la expresión “legislación material” para destacar que existe, como subraya MAGIDE HERRERO, M. (“El reparto competencial... op. cit., p. 525, nota 3), participación del reglamento en la regulación de la libre competencia: concretamente, como destaca CONCHEIRO, de los denominados “reglamentos ejecutivos” (CONCHEIRO DEL RÍO, J.: *Los tribunales autonómicos de defensa de la competencia*, Escola Galega de Administración Pública, Colección Monografías nº 26, Santiago de Compostela, 2005, p. 71).

²⁶ “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 13º.- Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

la competencia ejecutiva en relación con “aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas recurrentes”²⁷.

Es preciso señalar que ni las partes recurrentes, ni por lo tanto el TC hacen mención alguna a las funciones de control que establece la vigente Ley de Defensa de la Competencia de 1989 (en adelante, “LDC de 1989” o simplemente “LDC”) respecto de las operaciones de control de concentraciones de empresas (artículos 14 a 18 LDC) ni a las ayudas públicas (artículo 19 LDC), ni sobre la posible existencia de un derecho de aplicación del Derecho Comunitario de la Competencia, en relación a las Comunidades Autónomas.

Respecto de las concentraciones existe, como señala COSTAS²⁸, el precedente de la vigente Ley alemana contra restricciones de la competencia (GWB), que excluye la materia de concentraciones *ratione materiae*, de las competencias atribuidas a los Länder, reconociendo que, en cualquier caso, sería difícil encontrar un caso de concentración que superase los umbrales exigidos por la LDC, que estuviera dentro de los límites de las competencias ejecutivas atribuidas a las Comunidades Autónomas, tal y como las delimita la STC y siempre que fuera posible definir mercados relevantes de dimensión inferior a la nacional.

En el mismo sentido, y respecto de las ayudas públicas, destaca el mismo autor, que sería la propia Administración concedente la que efectúa el correspondiente “control”, correspondiendo, en todo caso, el control efectivo a la Comisión Europea. Esta cuestión puede y debe matizarse hoy a la luz de la propia evolución tanto del Derecho interno español como comunitario.

Admitidas, no sin cierta polémica doctrinal, las consecuencias de dicha doctrina, el reconocimiento de competencias ejecutivas a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia en el ámbito nacional, nos centraremos únicamente en su alcance práctico. No obstante, no debemos desconocer que dicha jurisprudencia admite diversas lecturas y, por lo tanto, una interpretación más autonomista o centralista, según se considere la afectación del mercado infra o supracomunitario de una manera más rigurosa o flexible. Por ello, estimamos que su interpretación debe efectuarse en términos de eficacia, cara a dispensar un mejor servicio a los ciudadanos, destinatarios últimos de toda actividad administrativa.

A este respecto, y al objeto de dar cumplimiento a la citada sentencia (establecer por Ley estatal los criterios de conexión pertinentes y los mecanismos de coordinación²⁹), el legislador promulgó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia³⁰.

²⁷ FJ 6º.

²⁸ COSTAS COMESAÑA, J.: “Competencias ejecutivas...”, op. cit., p. 255 y 256.

²⁹ Aunque en el fallo de la STC se aludan únicamente los “criterios de conexión”, de la propia fundamentación de la sentencia deriva también el hecho de que dicha ley debía establecer también los criterios de coordinación, como claramente se puede leer en el FJ 6º de dicha STC: “(...) Además el Estado, en virtud de sus competencias normativas, puede y debe articular los mecanismos de coordinación que garanticen la uniformidad de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional y, desde luego, establecer los criterios de conexión pertinentes, siempre que resulten constitucional y estatutariamente correctos (STC 243/1994, fundamento jurídico 3º) y los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca (SSTC 100/1991, fundamento jurídico 5º; 236/1991, fundamento jurídico 6º; 243/1994, fundamento jurídico 7º y 196/1997, fundamento jurídico 11).”

³⁰ BOE nº 46, 22-Feb-2002. El artículo 1, apartado 5.d fue modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Al margen de las obras generales, podemos encontrar diversos comentarios de dicha norma, e incluso, del propio Proyecto de Ley: ESTUPIÑÁN CÁCERES, R.: “El proyecto de ley de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en Diario La Ley, nº 5455, martes, 8 de enero de 2002; PRAT MASIP, C.: “Aspectos procesales de la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, Volumen V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp.135 a 150; ESTÉVEZ MENDOZA, L.: “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, Volumen V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp. 99 a 134. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E.: “La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”, en ADI, nº XXII, Santiago de Compostela, 2001, pp. 1449 a 1456; MARTÍNEZ LAGE, S.: “La aplicación del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial (Editorial)”, en *GJ*, nº 218, marzo/abril, 2002, pp. 3 a 9; SORIANO GARCÍA, J. E.: “Comentario de urgencia a la Ley 1/2002”, en *GJ*, nº 218, marzo/abril, 2002, pp. 10 a 26; YANES YAÑES, P.: “Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en *GJ*, nº 221, septiembre-octubre, 2002, pp. 45 a 58; RINCÓN GARCÍA DE LOYGORRI, A.: “El procedimiento de atribución de competencias en la Ley 1/2002 de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autó-

Dicho cuerpo legal constituye hoy, junto con la actual versión de la Ley 16/1989, de 17 de julio, el punto de partida sobre el que se articula el actual Proyecto de Ley sin perjuicio de las normas comunitarias que son directamente aplicables³¹.

Debemos destacar, sin embargo, que a pesar de que como reconoce el Ministerio de Economía y Hacienda en el Libro Blanco, la aplicación de la Ley 1/2002 no ha suscitado grandes problemas, resulta evidente, como expondremos más adelante, que esta norma responde a una concepción marcadamente reduccionista de las competencias autonómicas, por lo que una adecuada y equilibrada lectura de la citada STC, de acuerdo con los principios de descentralización y eficacia antes aludidos aconsejan, al menos, “ciertos retoques” de interés en la misma.

3.2. El proceso de reforma de la Ley de Defensa de la Competencia

El proceso de reforma de la vigente Ley 16/1989 arranca, como ya hemos señalado, con la presentación a comienzos de 2005 de un Libro Blanco por parte del Ministerio de Economía y Hacienda que exponía con claridad la situación actual del sistema español de defensa de la competencia, destacando, a través de un modelo sus fortalezas y debilidades.

Dicho documento, que fue recibido en un marco de general aceptación, subraya la eficacia del diseño establecido por la Ley 1/2002, de 21 de julio, para dar entrada a las Comunidades Autónomas en la aplicación de la legislación de defensa de la competencia³².

En concreto, el Libro Blanco destaca respecto a esta cuestión que “*(e)l incipiente desarrollo de las competencias autonómicas hace imposible una valoración general sobre el funcionamiento de los mecanismos de coordinación y cooperación previstos en la Ley 1/2002. Por tanto, no parece preciso hacer propuestas de modificación del marco normativo (...), contando con que, a medida que el sistema se desarrolle, se permitirá una aplicación administrativa de las normas de defensa de la competencia más extensa y próxima a las conductas.*”³³

Debemos subrayar que incluso desde la doctrina científica se habían alzado algunas voces cuestionado el marcado estatismo de dicha norma, que fue refrendado desde una perspectiva práctica por algunas de las observaciones presentadas al propio Libro Blanco.

La parquedad con la que el LB se refiere a las Comunidades Autónomas, determina, en buena medida, que sean más bien escasas las alusiones al proceso descentralizador contenidas en las observaciones presentadas al mismo³⁴, destacando las referencias al régimen de las ayudas públicas³⁵ o los acuerdos de menor importancia³⁶.

nomas en materia de Defensa de la Competencia”, en *GJ*, nº 234, noviembre-diciembre, 2004, pp. 59 a 66.

³¹ Nos referimos principalmente a los Reglamentos 1/2003, 139/2004... y a los ya citados en materia de ayudas estatales.

³² Aparte de numerosos comentarios de prensa, podemos destacar el comentario que de dicho documento realiza TOBIO RIVAS, A.: “El Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia: Líneas directrices de una nueva normativa española de defensa de la competencia”, en *ADI*, nº XXV, 2004-2005, nº 429 a 523

³³ Libro Blanco, p. 31. Esta afirmación es cuestionada por algunas de las observaciones presentadas. Así, en el documento presentado por Garrigues, Abogados y Asesores Tributarios (p. 2), podemos leer lo siguiente: “*En el LB no se hace apenas mención a la relación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”) con las Comunidades Autónomas y sus autoridades de Defensa de la Competencia. Al margen de las consideraciones de oportunidad política que pudieran concurrir, podría ser adecuado aprovechar la reforma del sistema español de defensa de la competencia para refundir en una única norma legal los contenidos de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y los de la Ley 1/2002, propiciando con ello la existencia de un cuerpo legal único en materia de defensa de la competencia. La refundición en un único texto permitiría además, modificar puntualmente la Ley 1/2002, tal y como se concreta más adelante en relación con determinados aspectos concretos.*” En términos parecidos respecto de las operaciones de concentración, en p. 9.

³⁴ Las observaciones presentadas al LB están disponibles en el servidor del SDC, en la dirección: <http://www.dgdc.meh.es/ContribucionesLibroBlanco.htm>

³⁵ Soriano & Firmas Asociadas; Universidad de Barcelona (Instituto de Economía Aplicada).

³⁶ Alegaciones presentadas por Ashurst, p. 9.

A este respecto, alguna de las observaciones presentadas considera que “no se reflexiona suficientemente sobre las incoherencias que puede suponer el contar en el futuro con 17 + 1 órganos de defensa de la competencia en España”, apuntando que la proximidad del controlador sobre el controlado podría afectar a su independencia³⁷. Las observaciones que más se detienen en esta cuestión son, obviamente, las presentadas desde las Comunidades Autónomas.

En esta ocasión presentaron observaciones el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia (TCDC), el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC) y la Xunta de Galicia, a través de la Secretaría General del Patrimonio, de la Consellería de Economía y Hacienda.

En este contexto resultan muy acertadas e ilustrativas las afirmaciones efectuadas a este respecto por el profesor Eizaguirre³⁸ que señala que, “En lo que atañe al análisis comparado relativo a esta cuestión de la estructura centralizada-descentralizada de la defensa de la competencia (...) (l) a vigente Ley alemana contra restricciones de la competencia (GWB), versión del 26 de agosto de 1998, despacha la cuestión apuntada en tan solo dos preceptos, los §§ 48 y 49. El primero de ellos, en su apartado II, establece la división de competencias, por razón del ámbito territorial de la infracción, entre el órgano federal (Bundeskartellamt) y la autoridad suprema de cada territorio competente conforme al Derecho territorial (Landesrecht), atribuyendo la competencia residual al órgano federal (Bundeskartellamt). Por su parte el § 49, que consta de dos apartados, regula la coordinación entre los dos niveles señalados. Cada autoridad, federal o territorial, se halla recíprocamente obligada a comunicar a la otra la apertura de diligencias de instrucción o de un procedimiento. Si la competencia corresponde al órgano de distinto nivel, el que ha iniciado las actuaciones deberá remitir las mismas al órgano competente. Es cuanto en la materia señala la GWB”³⁹.

Durante la tramitación interna el Anteproyecto de Ley⁴⁰ fue sometido a un proceso de información pública, en el que se presentaron diversas observaciones⁴¹. Haremos uso de dichas observaciones al hacer nuestros comentarios al articulado del Proyecto de Ley sobre el que versa este documento.

3.3. El Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia⁴²

Tras el referido período de debate público y tras los correspondientes informes preceptivos, el Gobierno aprobó el 25 de agosto de 2006 el correspondiente Proyecto de Ley, que fue remitido a las Cortes Generales. Nuestro comentario se centrará en este documento, comparando, en su caso, su redacción, con las del Anteproyecto de Ley, que fue el sometido a debate público.

³⁷ Libro blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia. Propuestas de enmienda del Partido Popular, p. 67.

³⁸ En concreto, en pp. 2 y 3.

³⁹ Las alusiones al modelo alemán en esta cuestión aparecen también expuestas entre otros, por COSTAS COMESAÑA, J. (“Competencias ejecutivas...”, op. cit., p. 452), AVENTÍN FONTANA, V: “Un modelo de aplicación descentralizada del derecho de la competencia para España, siguiendo los pasos de Alemania y la UE”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, Volumen V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp. 151 a 172; SUÁREZ BARRIENTOS, Y. “El reparto de competencias en la aplicación de las normas de derecho de la competencia. Análisis comparativo del modelo alemán y español”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, Volumen V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp. 173 a 204; CONCHEIRO DEL RÍO, J.: *Los tribunales autonómicos...*, op. cit., pp. 118 a 127 y, más recientemente, BERSATEGI, J.: “Defensa de la competencia descentralizada”, en *Cinco Días*, jueves, 19 de octubre de 2006, p. 21.

⁴⁰ El texto del Anteproyecto de Ley está disponible en el servidor del SDC, en la dirección: <http://www.dgdc.meh.es/legislacion/AnteproyectoLDC-10-3-2006%20.pdf>

⁴¹ Las Observaciones al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia recibidas en la fase de información pública pueden consultarse en la web del SDC, en la dirección: http://www.dgdc.meh.es/Observaciones_ALDC.htm

⁴² Por razones obvias, aunque por motivos profesionales hemos podido conocer a un primer borrador y a las alegaciones presentadas por organismos públicos durante la tramitación del expediente (por ejemplo, el presentado por el TDC), su carácter reservado nos impide hacer uso de los mismos.

3.3.1. La necesaria incorporación del contenido de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, al texto de la nueva LDC

A pesar de que el texto del Proyecto de Ley parte de la vigencia de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, al que efectúa numerosas remisiones, parece imprescindible apuntar que la pervivencia de la citada norma como un texto autónomo e independiente de la futura Ley de Defensa de la Competencia no deja de ser una anomalía legislativa, como ha puesto de relieve no sólo la doctrina⁴³, sino también numerosas de las observaciones presentadas, tanto al Libro Blanco⁴⁴, como al propio Anteproyecto de Ley⁴⁵, e incluso, el propio Consejo de Estado en su dictamen preceptivo⁴⁶. Sin embargo, tal vez sea inevitable reconocer que quizás sea ya tarde para que esta integración se produzca, dada la dificultad objetiva de incorporar su contenido en un texto ya articulado y perfilado, como el del PLDC.

Sin embargo, esta no parece la idea que se recoge en el Proyecto de Ley, que responde nuevamente a la ya aludida visión que se recogía en el Libro⁴⁷ en el que pasa como de puntillas sobre esta cuestión en el temor de que podría dificultar notablemente la tramitación de la futura LDC.

Lo cierto es, sin embargo, que al margen de las razones de buena técnica normativa que aconsejarían adoptar una única norma en materia de defensa de la competencia, el actual texto de la Ley 1/2002, tal como ha destacado la doctrina⁴⁸ y ha evidenciado la práctica, presenta notables anomalías que urge subsanar.

Desde el punto de vista práctico se identifican diversos aspectos principales que sobre los que es preciso reflexionar. Dejamos para más adelante una cuestión clave, como es la de los puntos de conexión, pues entendemos que debería solucionarse con una fórmula como la alemana, que exigiría apenas la incorporación de un nuevo precepto.

(a) En primer lugar, la necesidad de definir con claridad la expresión “ámbito supraautonómico”, pues una interpretación excesivamente rigorista vaciaría, prácticamente, las competencias autonómicas.

(b) En segundo lugar, la existencia de notables y evidentes asimetrías en lo que se refiere a la información mutua que deben transmitirse entre los órganos centrales (el SDC) y los equivalentes de las Comunidades Autónomas.

(c) En tercer lugar, el papel y la composición de los órganos colegiados para resolver los conflictos (Junta Consultiva en materia de conflictos) y hacer efectiva la coordinación entre las diferentes administraciones públicas (Consejo de Defensa de la competencia).

⁴³ CASES PALLARES, L.: “El papel de las Comunidades Autónomas” en *La Nueva legislación sobre competencia-Análisis del Proyecto de Ley* (VIII), en *Expansión*, miércoles 27 de septiembre de 2006, p. 46.

⁴⁴ Cfr. Además de las ya aludidas de GARRIGUES, Abogados y Asesores Tributarios, las presentadas por el Observatorio de Política de la Competencia (OPC), del Instituto de Empresa (p. 12), el profesor José María de Izaguirre (p. 2).

⁴⁵ En este sentido, vid. las observaciones presentadas al Borrador de Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia, presentadas por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), reproducidas en su Memoria de Actividades 2005 y en su página web. (www.tgdcompetencia.org). Asimismo, esta propuesta se efectúa en las minuciosas observaciones presentadas por Observatorio de Política de la Competencia (OPC) del Instituto de Empresa, el 29 de marzo de 2006 (p. 18).

⁴⁶ Dictamen del consejo de Estado, de 20 de julio de 2006, al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia. Número de expediente: 1080/2006 (Economía y Hacienda). Referencia: 1080/2006.

⁴⁷ Libro Blanco, p. 31.

⁴⁸ Además de las observaciones presentadas al Anteproyecto de Ley que inciden en esta cuestión, tendremos también en cuenta diversos trabajos ya publicados al respecto, como RINCÓN GARCÍA DE LOYGORRI, A.: “El procedimiento de atribución de competencias...”, op. cit., pp. 59 a 66 o CASES PALLARES, LL.: “Los puntos de conexión en la Ley 162002”, en MARTÍNEZ LAGE, S./PETITBÒ JUAN, A. (Dir.), *La modernización del Derecho de la competencia en España y en la Unión Europea*, Fundación Rafael del Pino, Colección Derecho, Madrid, 2005, pp. 227 a 241.

(d) En cuarto lugar, la participación en términos de reciprocidad, en los expedientes de que conozcan las autoridades centrales y/o autonómicas.

(e) En quinto lugar, la dimensión internacional de la competencia.

A.- La definición de la expresión “ámbito supraautonómico”

La expresión “ámbito supraautonómico” que recoge la Ley 1/2002, procede, claramente de la STC 208/1999. No obstante la plasmación concreta que de la misma efectúa al delimitar las competencias de los órganos centrales [hoy TDC/SDC, en el futuro, la Comisión Nacional de Competencia (CNC)] plantea dificultades de interpretación.

Como ha defendido el TGDC en sus observaciones, dicha definición se debería vincular a “criterios objetivos cuantitativos”, al objeto de evitar que una mínima actividad fuera de una Comunidad Autónoma pudiera, en una lectura acentuadamente literal llevar aparejada la consideración de que los efectos de la conducta se producen en un ámbito “supraautonómico”.

En este sentido parecería más razonable admitir una aplicación “flexible” de este criterio, de tal suerte que la simple existencia de “desbordamientos” del ámbito territorial autonómico; esto es, de intercambios comerciales con otras zonas del territorio nacional, o la existencia de algún establecimiento fuera de la comunidad autónoma de referencia, no debería generar, por sí solo, una alteración de la libre competencia en un ámbito supraautonómico en el sentido del artículo 1 de la Ley 1/2002.

Por tanto, nos parece razonable interpretar esta norma en el sentido de que la competencia ejecutiva corresponderá al Estado sólo cuando la conducta restrictiva afecte de forma significativa a un mercado supraautonómico o al conjunto del mercado nacional.

Este criterio del “desbordamiento sensible” está ya presente en el ordenamiento español en textos como la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, que resulta de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el “territorio de varias CC.AA.”, excepto cuando en una de ellas se desenvuelva “con carácter principal”, en cuyo caso la cooperativa queda sometida a la legislación cooperativa de esa comunidad autónoma⁴⁹.

B.- Las asimetrías entre los diferentes órganos responsables de la defensa de la competencia

Las asimetrías más notorias son las que tienen que ver con los “mecanismos de información recíproca” y con la comparecencia en los procedimientos administrativos que se tramitan ante otra Administración.

En los que se refiere a las asimetrías en los “mecanismos de información recíproca”⁵⁰, resultan evidentes de la simple lectura del artículo 5.Dos de la Ley 1/2002:

⁴⁹ Esta interpretación ha sido defendida por COSTAS COMESAÑA, J.: “La descentralización del Derecho español de defensa de la competencia: Una visión crítica de la STC 308/99 y la Ley de coordinación”, en el marco del *Encuentro sobre el presente y el futuro del sistema comunitario y español de defensa de la competencia*, organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, sede de Galicia, celebrado en Pontevedra, los días 12 a 14 de julio de 2006, de quien lo tomamos esta idea.

⁵⁰ RINCÓN GARCÍA DE LOYGORRI, A.: “El procedimiento de atribución...”, op. cit., p. 60, habla de “tratamiento no equitativo”, al referirse a esta cuestión, en términos críticos respecto al desigual trato dispensado por la Ley 1/2002.

- a. Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio de Defensa de la Competencia copia de **todas** las denuncias y solicitudes de autorización singular recibidas en aplicación de la presente Ley. Asimismo, notificarán al Servicio de Defensa de la Competencia aquellas conductas detectadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción.
- b. El Servicio de Defensa de la Competencia remitirá a los órganos autonómicos una nota sucinta de todas las denuncias y solicitudes de autorización singular que reciba y de las actuaciones practicadas de oficio, respecto de las que existan indicios racionales de infracción, que se refieran a conductas que afecten a su respectiva Comunidad Autónoma.

Resulta evidente que para evitar esta asimetría, será preciso generalizar el envío, desde la CNC a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, de la copia de las denuncias, en vez de una simple “nota sucinta”. Y además, este envío debería realizarse a todas las autoridades autonómicas y no sólo a la que la CNC considere afectada, de suerte que todas ellas puedan conocer de la denuncia y, en su caso, colaborar en la resolución del potencial atentado contra la competencia al que se refieren.

La solución actual, que hace descansar en el SDC y, por lo tanto, en la futura Dirección de Investigación, el peso de determinar la eventual afectación del mercado a nivel nacional o autonómico, impide a las Comunidades Autónomas conocer incluso la existencia de la denuncia, que pudiera afectarles de manera principal (lo que podría llevar a atribuirles el caso con arreglo al criterio antes expuesto), o a colaborar con aquella autoridad que finalmente resultase competente para conocer del mismo.

En este sentido, y tal y como apuntó el TGDC, una red de autoridades de la competencia a nivel español puede ser una vía adecuada para proporcionar esta información.

En esta línea, aunque dando un paso sustancial hacia delante, se pronuncian algunas de las observaciones presentadas al APLDC, proponiendo que el sistema español funcione de modo análogo a la Red Europea de Competencia, no sólo para la transmisión de información, sino para la propia asignación de competencias.

En este sentido se pronuncian, por ejemplo, las observaciones presentadas por DLA Piper Rudnick Gray Cary⁵¹, que plantea directamente, “la conveniencia de sustituir los actuales sistemas de reparto de competencias (puntos de conexión) y mecanismos de resolución de conflictos (principalmente en manos de la Junta Consultiva en materia de conflictos, cuyas resoluciones no son vinculantes y pueden ser recurridas en varias instancias, generando una enorme inseguridad jurídica en asuntos conflictivos) por un sistema a imagen y semejanza de la actual “Red Europea de Competencia”, conformada por autoridades estatales y autonómicas que regulen sus relaciones de forma similar a lo que actualmente prevé la “Comunicación de la Comisión Europea sobre la Red Europea de Competencia” a nivel comunitario⁵².

Para los proponentes, esta integración “permitiría, por un lado, evitar una incomprensible dualidad de normas básicas referidas a la aplicación de la LDC en España (lo que permitiría obviar el contenido de los actuales artículos 13 y 16 ALDC, así como de todos aquellos que parcialmente hacen referencia al papel de los órganos autonómicos de competencia con la frecuente mención “conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2002”); y, por el otro, permitiría una auténtica armonización con el sistema europeo de distribución de competencias y coordinación de la intervención, asunto por asunto, entre autoridades con distintos ámbitos de actuación”.

⁵¹ Estas alegaciones pueden consultarse en la página web del SDC. Esta cuestión es aludida en la p. 7.

⁵² DO C 101, de 27.4.2004, p. 43.

Téngase en cuenta, sin embargo, que esta solución no resulta actualmente plenamente trasladable, puesto que, como bien se explicita en la correspondiente Comunicación, la REC se basa en un sistema de competencias concurrentes de la Comisión Europea y de las Autoridades Nacionales en la aplicación de los artículos 81 y 82 CE; mientras que, por el contrario, nuestro sistema es de competencias exclusivas, en la medida en que si es competente la Comunidad Autónoma no lo es el Estado y viceversa, sin que haya cláusula alguna de reserva a favor del Estado en casos excepcionales. Y, en el supuesto de que se reconozca a las Comunidades Autónomas competencia para aplicar los artículos 81 y 82 CE, el esquema de competencias exclusivas en la aplicación de la LDC se debería trasladar a la aplicación de estos preceptos.

Esta realidad, sin embargo, no nos debe impedir reconocer que la posición a favor de un criterio de reparto de competencias basado en la existencia de competencias concurrentes y no excluyentes podría ser mucho más eficaz para garantizar unos márgenes satisfactorios de competencia efectiva en el mercado, de modo que la autoridad mejor situada en cada ocasión sea la competente para tratar de restablecer los niveles de competencia perturbados, incluso con algún tipo de cláusula de salvaguarda a favor de las autoridades centrales, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaran. Esta solución, claramente incompatible con la actual doctrina del TC, podría no serlo si éste flexibilizara su interpretación o el texto constitucional fuera modificado en este sentido.

C.- El papel y la composición de los los órganos colegiados para resolver los conflictos (Junta Consultiva en materia de conflictos) y hacer efectiva la coordinación entre las diferentes administraciones públicas (Consejo de Defensa de la Competencia)

Por lo que se refiere a la Junta Consultiva en materia de conflictos, parecería más razonable que el nombramiento de su presidente, atendiendo a la importancia de su función, fuera efectuado a propuesta del Consejo de Defensa de la Competencia, aunque retenga formalmente su nombramiento el Ministro de Economía, que no se debería limitar únicamente, como en la actualidad, a escuchar su parecer.

En el caso de dicho Consejo de Defensa de la Competencia, debería tenderse a un órgano más reducido de miembros, atendiendo a que no tiene funciones ejecutivas, bien estableciendo turnos en el caso de las Comunidades Autónomas, lo que parecería más lógico tratándose de un número elevado, pudiendo ser también rotatoria la presidencia.

Esta solución no sería incompatible con la creación de una red de autoridades españolas de la competencia que, de modo colegiado resolviera los eventuales conflictos que pudieran suscitarse, atendiendo a criterios de eficacia y eficiente administración de los recursos públicos del sistema entendido en su conjunto, siguiendo una vez más el modelo de la REC.

D.- La participación en términos de reciprocidad, en los expedientes de que conozcan las autoridades centrales y/o autonómicas

Otra cuestión que pone claramente en evidencia una interpretación marcadamente sesgada de la STC 208/1999 se produce respecto de la eventual comparecencia en los procedimientos administrativos llevados a cabo por otra autoridad de competencia⁵³, que en la Ley 1/2002, se reserva únicamente para el SDC,

⁵³ El artículo 5.Tres. de la Ley 1/2002 establece: "Al objeto de procurar la aplicación uniforme de la Ley de Defensa de la Competencia, el Servicio de Defensa de la Competencia podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

Los órganos autonómicos deberán comunicar al Servicio de Defensa de la Competencia los acuerdos y resoluciones adoptados, tanto en la fase de instrucción como de resolución que pongan fin al procedimiento, con el fin de que éste pueda ejercer, en su caso, el recurso contra dichos acuerdos ante las instancias

respecto de expedientes en tramitación en órganos autonómicos.

Sería razonable admitir, sin embargo, que atendiendo a criterios de reciprocidad, también se previera una participación equivalente de las autoridades autonómicas en expedientes tramitados ante el SDC (en el futuro ante la CNC), incluso admitiendo la posible personación de otras autoridades autonómicas en expedientes instruidos por cualquiera de ellas⁵⁴. En este caso, su fundamento ya no sería únicamente “procurar la aplicación uniforme de la Ley de Defensa de la Competencia”, como ocurre en la actualidad, sino que sería posible acudir a otros principios, como el de eficacia, puesto que el expediente se podría ver más enriquecido con las aportaciones de las Comunidades Autónomas.

Esta opción debería ser, no obstante, aplicada con prudencia y realismo, evitando duplicidades y valorando la eficacia efectiva de la eventual aportación que se podría realizar, máxime cuando en la actualidad, los mayores recursos y la mayor especialización de los mismos se encuentran en las autoridades centrales, cuya experiencia y rigor son incuestionables.

E.- La dimensión internacional de la competencia

Parece oportuno que en esta materia se llegue a una solución equivalente a la que se adopte en relación con la participación de las Comunidades Autónomas en el Consejo de Ministro de la Unión Europea.

En este punto no debemos desconocer, sin embargo, el diferente peso que supone participar en los comités asesores de prácticas restrictivas y de control de concentraciones, cuya labor es meramente consultiva, o en foros internacionales, que hacerlo, eventualmente, en los supuestos en que se apliquen los artículos 81 y 82 CE.

3.3.2. La participación de las Comunidades Autónomas en el articulado del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia

Efectuadas las consideraciones anteriores, nos vamos a centrar en el articulado del proyecto de Ley, tal y como está tramitándose en la actualidad. Por razones prácticas, hemos optado por seguir el propio esquema del texto, analizando sólo aquellos artículos que mencionan a las Comunidades Autónomas y aquellos otros que no haciéndolo, entendemos que deberían incluir una mención a las mismas.

Entendemos que una aplicación equilibrada del reparto de competencias Estado/Comunidades Autónomas⁵⁵, determina que las Comunidades Autónomas sólo puedan asumir aquellas competencias que se recojan en la legislación estatal, la única competente para hacerlo en la materia “defensa de la competencia”, fuera de las cuestiones de carácter puramente autoorganizativo.

correspondientes.

Cuatro.

El Servicio de Defensa de la Competencia o el Tribunal de Defensa de la Competencia, en el ejercicio de las funciones que le son propias, recabarán de los órganos autonómicos competentes informe preceptivo, no vinculante, a emitir en el plazo de diez días hábiles, en relación con aquellas conductas que, afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional incidan, de forma significativa, en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.”

⁵⁴ No debemos olvidar, sin embargo, que esta asimetría está presente en la legislación alemana de defensa de la competencia, ya que sólo la autoridad federal pueda ser parte en los procedimientos que tramiten las autoridades federadas. En este sentido, vid. ARZOZ SANTISTEBAN, X.: “La aplicación descentralizada del derecho de defensa de la competencia en Alemania”, en *GJ*, nº 234, noviembre/diciembre, 2004, pp. 46 a 58. p. 55.

⁵⁵ Como es obvio empleamos esta dicotomía en términos exclusivamente dialécticos, pues de acuerdo con nuestra Constitución de 1978, las Comunidades Autónomas integran el Estado.

A.- Conductas prohibidas

Dentro del Título I (De la defensa de la competencia), en el capítulo dedicado a las conductas prohibidas (capítulo I), merecen nuestra atención tres preceptos:

- Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.
- Artículo 5. Conductas de menor importancia.
- Artículo 6. Declaraciones de inaplicabilidad.

Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

La Comisión Nacional de Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Desde el punto de vista del presente comentario, no parece necesario efectuar observación alguna a este precepto, que se limita a recoger el “hecho autonómico”, en pie de igualdad con el papel que va a desempeñar la futura CNC.

Artículo 5. Conductas de menor importancia⁵⁶.

Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.

Resulta evidente, como ya se puso de relieve en algunas de las observaciones presentadas a este precepto durante la fase de información pública, que a la hora de fijar estos criterios se deberá tener en cuenta la opinión de las Comunidades Autónomas, pues conductas de menor importancia desde el punto de vista del mercado nacional, pueden ser relevantes en mercados inferiores, por lo que se debería incluir alguna mención expresa a las Comunidades Autónomas o a que dicha importancia se determinará en función de la cuota de mercado y del mercado relevante.

Artículo 6. Declaraciones de inaplicabilidad.

Cuando así lo requiera el interés público, la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar, mediante decisión adoptada de oficio, que el artículo 1 no

⁵⁶ La redacción del PLDC difiere de la que se recogía en el Anteproyecto, en el que se señalaba que “La Comisión Nacional de Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán no iniciar los procedimientos previstos en esta Ley o archivar las actuaciones o expedientes incoados respecto de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de que las partes puedan ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción competente.”. Aunque hay notables y significativas diferencias entre ambas redacciones (p. e. “no iniciar”, en un caso y “archivar” o “no se aplicarán”, en otro), desde el punto de vista objeto de nuestro trabajo, la diferencia más significativa es la supresión de la mención expresa a “los órganos competentes de las Comunidades Autónomas”, que considerábamos muy acertada y que por ello, entendemos debería recuperarse.

es aplicable a un acuerdo, decisión o práctica, bien porque no se reúnan las condiciones del apartado 1 o bien porque se reúnan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo. Dicha declaración de inaplicabilidad podrá realizarse también con respecto al artículo 2.

Como recoge el Dictamen del Consejo de Estado⁵⁷, este precepto del Proyecto de Ley reproduce lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1/2003, que señala que la Comisión Europea podrá realizar tal declaración de inaplicabilidad en cuanto a la aplicación de los artículos 81 y 82 CE. De ahí que no parezca preciso, como se mantiene en alguno de los comentarios, que sea posible que la declaración sea solicitada a instancia de parte, pues no se trata de una “autorización singular”, sino algo parecido a una “cláusula de salvaguarda” en manos del órgano competente, para casos muy concretos y excepcionales⁵⁸.

Parece razonable que, con las mismas cautelas que el Consejo de Estado prevé para evitar conflictos en la relación Unión Europea/Estado español⁵⁹, los órganos autonómicos de defensa de la competencia tengan una facultad equivalente en las conductas cuyo enjuiciamiento les corresponda en exclusiva, por lo que el precepto debería incluir la expresión, “y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas”.

B.- Las concentraciones económicas

En relación con la regulación de las concentraciones económicas (Capítulo II. De las concentraciones económicas, artículos 7 a 10), nuestro comentario adquiere un carácter más general y no circunscrito a preceptos concretos

En esta materia el Proyecto de Ley sigue la pauta de la vigente LDC de 1989, al no prever competencia alguna para las Comunidades Autónomas. Esta opción puede plantear situaciones ciertamente paradójicas como, por ejemplo, que una fusión entre empresas radicadas en una comunidad autónoma sea resuelta sin que los órganos autonómicos correspondientes puedan, en principio, participar en dicho proceso.

Cabe una primera solución, apuntada por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, para quien resultaría coherente reconocer a las Comunidades Autónomas competencias en aquellas operaciones cuyos efectos se produzcan íntegra, o mayoritariamente, en el seno de una Comunidad Autónoma, con un criterio de reparto equivalente al que existe entre la Comisión Europea y los Estados miembros, sin olvidar la posibilidad de considerarlas, en algún caso, como la autoridad mejor situada, a efectos de examinar el expediente.

Junto a esta solución, que podría contener alguna cláusula de salvaguarda a favor de la CNC, cabrían otras, limitadas a dar participación a las Comunidades Autónomas afectadas en el expediente que lleva la CNC

En esta línea cabe apuntar la solución que recoge el artículo 3.3.d de la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora

⁵⁷ Dictamen del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2006, al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia. Número de expediente: 1080/2006 (ECONOMÍA Y HACIENDA). Referencia: 1080/2006, Parte IV, apartado A.1).

⁵⁸ No debemos ignorar, sin embargo, que tal atribución corresponde únicamente a la Autoridad de competencia, sin que la solicitud tenga otra virtualidad que poner en evidencia ante ésta unos hechos que podría muy bien desconocer y que podrían ser de interés desde la perspectiva del interés público, sin que la “noticia” que se le traslade genere ninguna “impunidad” para el que solicita la inaplicación.

⁵⁹ El Consejo de Estado hace referencia en su dictamen a las observaciones planteadas a este precepto por la Comisión Europea, que considera incompatibles ambos preceptos. El Consejo de Estado, por su parte, ha subrayado que si bien considera que no son incompatibles, pues ambas tienen, a su juicio, diferentes ámbitos de aplicación. Sería preciso delimitar al máximo los supuestos en que procedería tal declaración, evitando utilizar simplemente una referencia genérica al interés público, subrayando que dicha inaplicabilidad habrá de ser debidamente motivada.

de los órganos de defensa de la competencia da Comunidad Autónoma de Galicia⁶⁰, que incorpora entre las funciones asignada al TGDC, la de “solicitar personarse en los procedimientos de control de las operaciones de concentración económica regulados en la Ley de defensa de la competencia, cuando el proyecto o la operación afecte a empresas radicadas o con establecimientos abiertos en el territorio de la Comunidad gallega”.

Esta previsión, original y exclusiva de la ley gallega, presenta, sin embargo, un escaso alcance práctico, puesto que choca con la noción de interesado en el procedimiento administrativo y el carácter potestativo que respecto de la misma se reconoce al TDC, frente a una facultad equivalente reconocida al SDC, por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, pero con carácter legal.

No se deben olvidar, sin embargo, las dificultades de cualquiera de estas opciones, por cuanto, con carácter general, se defiende que el control de concentraciones es una manifestación de la política económica que, en consecuencia, corresponde en exclusiva al ejecutivo central y no a la autoridad autonómica.

Una línea de avance interesante, que he podido escuchar a algún colega, trataría de conjugar los intereses en conflicto reconociendo legalmente al órgano autonómico de competencia en cuyo territorio la operación plantee problemas de competencia efectiva, la facultad de emitir informe y para ello, se le podrá facilitar la información precisa. Si la concentración pasa a segunda fase, la CNC debería informar (mediante el formulario creado al efecto) al/los órgano/s autonómico/s en cuyo territorio la operación pueda obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva, criterio quizás de alcance más práctico que atribuir esa función por el simple hecho de tener su sede o algún establecimiento radicado en ellas⁶¹.

En todo caso, será preciso valorar qué puede aportar al expediente la eventual participación de más de una autoridad de competencia, máxime cuando los expedientes suelen ser especialmente complejos y los plazos muy reducidos.

Se trata, por lo tanto, de primar el análisis de los eventuales efectos de la operación sobre la competencia, no ignorando que puede ser paradójico que las Comunidades Autónomas carezcan del poder para evaluar una concentración y puedan, no obstante, adoptar medidas estructurales de igual o equivalente trascendencia, al amparo del artículo 2 PLDC (abuso de posición dominante).

C.- Las ayudas públicas

Dentro del mismo título que las conductas prohibidas (capítulo I) y las concentraciones económicas, el Proyecto de Ley dedica el tercer capítulo a regular las ayudas públicas, a las que, como en la vigente LDC dedica únicamente un precepto, el artículo 11.

Artículo 11. Ayudas públicas.

1. La Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la

⁶⁰ DOG nº 141, de 22 de julio de 2004, p. 10.450. Corrección de errores: DOG nº 199, de 13 de octubre de 2004, p. 13.946. DOG nº 203, de 19 de octubre de 2004, p. 14.166.

⁶¹ No debemos ignorar, sin embargo, que si se tienen en cuenta criterios más generales como el del domicilio social, dada la concentración que de las mismas se producen en determinadas Comunidades Autónomas, las mismas estarían llamadas a intervenir prácticamente en todas las operaciones, aunque los efectos de la operación en las mismas no fueran realmente significativos, lo que sería absurdo.

competencia efectiva en los mercados con el fin de:

a) Emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.

b) Dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.

2. En todo caso, la Comisión Nacional de la Competencia emitirá un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España que tendrá carácter público en los términos previstos en el artículo 27.3.b) de la presente Ley⁶².

3. A los efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el órgano responsable de la notificación a la Comisión Europea deberá comunicar a la Comisión Nacional de la Competencia:

a) los proyectos de ayudas públicas incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE, en el momento de su notificación a la Comisión Europea,

b) las ayudas públicas concedidas al amparo de Reglamentos comunitarios de exención, así como los informes anuales recogidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999⁶³, en el momento de su notificación a la Comisión Europea,

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de la Competencia podrá requerir cualquier información en relación con los proyectos y las ayudas concedidas por las Administraciones públicas y, en concreto, las disposiciones por las que se establezca cualquier ayuda pública distinta de las contempladas en los apartados a y b del punto anterior.

5. Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar, igualmente, informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial. Estos informes serán remitidos a la Comisión Nacional de la Competencia a los efectos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo y, en particular, de su incorporación al informe anual. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las funciones en este ámbito de la Comisión Nacional de la Competencia.

6. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea y del Reglamento (CE) nº 659/1999 del

⁶² El fragmento subrayado no figuraba en el texto del APLDC.

⁶³ DO L 83, de 27.3.1999. p. 1. En el artículo 21 de dicho Reglamento, bajo el epígrafe "Informes anuales" se establece lo siguiente "1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre todos los regímenes de ayudas existentes respecto de los cuales no estén sujetos a la obligación específica de informar, impuesta mediante una decisión condicional adoptada al amparo del apartado 4 del artículo 7.

2. Cuando, haciendo caso omiso de un recordatorio, el Estado miembro interesado no presente un informe anual, la Comisión podrá proceder en relación con el régimen de ayudas de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18." Para un comentario de este precepto dentro de los instrumentos de control establecidos por el Reglamento 659/1999, puede verse nuestro trabajo: RODRÍGUEZ MIGUEZ, J. A.: *La participación en el capital social como modalidad de ayuda pública a las empresas*, Escola Galega de Administración Pública, Colección Monografías nº 24, Santiago de Compostela, 2002, pp. 251 a 254.

Consejo, de 22 de marzo de 1999, y de las competencias de la Comisión Europea y de los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales en materia de control de ayudas públicas.

Como ya hemos apuntado con anterioridad, el tema de las ayudas públicas es uno de los que ha suscitado mayor interés, especialmente en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de lo ya apuntado en esta colección de documentos por el Profesor ARPIO⁶⁴, al que nos remitimos, sí procede efectuar, desde la concreta óptica a que se refiere el presente trabajo algunas breves consideraciones.

En primer lugar, debemos señalar nuestra coincidencia con BERENGUER⁶⁵, tanto en el diagnóstico de la situación actual, como de una posible vía de reforma, que, como se puede colegir del precepto transcrito supra, no es el que sigue el PLDC. Pues, como señala el indicado autor, *“Si bien el control de las ayudas públicas constituye uno de los pilares fundamentales de la política europea de la competencia, no puede decirse otro tanto del ámbito nacional. Indudablemente concurren razones políticas para que no se produzca ese paralelismo. Si se trataba de ayudas concedidas por el Gobierno central, no se arbitró ningún mecanismo en el TDC para que pudiera impugnarlas, mientras que, si se trataba de ayudas concedidas por una Comunidad Autónoma, su posible impugnación por parte de un organismo directamente ligado al Gobierno podría ser fácilmente interpretado como un ataque a su autonomía. Fruto de esta situación es el débil, aun con su reciente reforma, mecanismo concedido para el control de las ayudas públicas. En la medida en la que se acentúa la independencia del órgano encargado de la competencia puede arbitrarse una mayor intervención”*.

Para este autor, sería necesario, en primer lugar, establecer, al igual que ocurre en el Tratado CE, cuáles son las ayudas prohibidas por ser significativamente contrarias a la competencia.

En segundo lugar, una vez delimitadas las ayudas contrarias, sería preciso establecer un sistema para la declaración de nulidad, cuestión que dado el sistema constitucional español, no parece adecuado que pudiera recaer directamente en el órgano encargado de la competencia. En consecuencia, propone que fuese un órgano jurisdiccional: la Audiencia Nacional en el caso de ayudas concedidas por el Gobierno central, y el Tribunal Superior de Justicia en los supuestos de ayudas autonómicas o de la Administración Local.

El papel del órgano encargado de la competencia sería el de tramitar el correspondiente expediente, en el que se oíría a los interesados y a la Administración que hubiera concedido la ayuda; en tal expediente cabrían soluciones o remedios que evitaran los efectos anticompetitivos de las ayudas, y, concluido el expediente sin que se hubieran solucionado tales efectos, se formularía la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Entendemos que de arbitrarse una solución como esta, serían los órganos autonómicos lo que asumirían esta delicada tarea en el ámbito autonómico y local correspondiente.

Al margen de la solución concreta propuesta, lo cierto es que no sería irracional un sistema de control, atendiendo a criterios de estricta eficiencia económica y afectación de la competencia, que analizara desde la perspectiva de la competencia aquellas ayudas públicas que no afectaran al comercio intracomunitario y que, por lo tanto, no estarían sujetas al control de la Comisión Europea, pero que podrían repercutir

⁶⁴ Acerca de este precepto nos remitimos a lo indicado en esta misma colección de documentos de trabajo por ARPIO SANTACRUZ, J.: *Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006*, Documento de Trabajo, Serie Política de la Competencia, nº 20, 2006. El APLDC es también objeto del comentario de SORIANO GARCÍA, J. E.: “Ayudas públicas: una opción posibilista y provisional”, en *GJ*, Número monográfico *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia*, nº 241, enero/abril, pp. 96 a 101.

⁶⁵ BERENGUER FUSTER, L.: *Sistema de defensa de la competencia*, op. cit., pp. 26 y 27.

negativamente en el ámbito nacional o autonómico correspondiente.

Sin embargo, a nadie se le oculta la enorme dificultad práctica de articular un sistema como ese.

Entrando ya en la regulación propuesta por el PLDC y centrándonos, como ya señalamos en el aspecto autonómico, debemos señalar que el texto del PLDC introduce aunque, como señala ARPIO⁶⁶, de forma limitada, la participación de las Comunidades Autónomas en una materia que hasta entonces les estaba vetado.

En efecto, como destaca esta autor, el ALDC (lo que también es válido para el PLDC) atribuye un papel limitado a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en materia de ayudas públicas, ya que la única mención que se efectúa a las mismas, recogida en el artículo 11.5 PLDC únicamente les autoriza a elaborar informes sobre las ayudas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial⁶⁷, cuyo destinatario no es otro que la CNC que, a la vista de su contenido, es quien podrá proponer medidas conducentes al mantenimiento de la competencia.

Dicho precepto no indica, sin embargo, si los órganos autonómicos pueden realizar propuestas dirigidas a los organismos públicos concedentes, se entiende dentro de su propia comunidad autónoma. Resulta evidente que esta posibilidad podría ser muy útil, por lo que debería reconocérsele expresamente.

También coincidimos con el indicado autor en cuanto a que sería deseable centralizar las notificaciones de las entidades y organismos públicos autonómicos y de nivel inferior al autonómico en un solo órgano, lo que ya ocurre en algunas Comunidades Autónomas como la de Galicia desde hace bastantes años.

D.- Esquema institucional

Como resulta lógico, el diseño institucional corresponde a cada Administración, de acuerdo con el principio de autoorganización. Por ello, la Administración General de Estado es libre para establecer el diseño de sus propias instituciones. No obstante, resulta habitual que una remodelación en el esquema institucional de la Administración central se acabe trasladando a las Comunidades Autónomas.

A este respecto y sin entrar en esta cuestión, abordada profundamente en un trabajo anterior de esta misma serie de estudios⁶⁸, parece existir consenso en que esta modalidad de integración institucional puede aportar importantes ventajas al sistema.

No obstante lo anterior, al estudiar la regulación concreta de la CNC y las atribuciones que se le conceden (Título II. Del esquema institucional para la aplicación de esta Ley) es posible apreciar alguna cuya traslación a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas puede ser de interés.

Así, algunos de los preceptos del PLDC recogidos en el Capítulo I (De los órganos competentes para la

⁶⁶ ARPIO SANTACRUZ, J.: *Las ayudas públicas y la actividad normativa...*, op. cit., pp. 16 y 17.

⁶⁷ En los comentarios al APLDC presentados por el Observatorio de Política de la Competencia (OPC), a propósito de esta competencia resulta de gran interés, por lo que lo reproducimos literalmente: "el reconocimiento de competencias a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de ayudas públicas concedidas por las administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial (Art. 11.5 del Anteproyecto), hace dudar de por qué esa misma competencia no se reconoce en materia de control de concentraciones, permitiendo a los órganos autonómicos la elaboración de informes sobre los efectos de la operación en el territorio autonómico. Estos informes pueden ser de utilidad a la CNC en su análisis de la operación de conformidad con el Art. 10.1 del Anteproyecto" (p. 4).

⁶⁸ PADRÓS REIG, C.: *La reforma del sistema español de defensa de la competencia Un nuevo marco institucional de la defensa de la competencia en España*, Documento de Trabajo, Serie Política de la Competencia, nº 19, 2006.

aplicación de esta Ley), merecen un comentario, desde la perspectiva de la descentralización en que abordamos el estudio de este proyecto texto legal. En concreto nos vamos a detener en el análisis de los siguientes artículos:

- Artículo 12. La Comisión Nacional de la Competencia.
- Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- Disposición Adicional Octava. Referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección.

Artículo 12. La Comisión Nacional de la Competencia.

1. Se crea la Comisión Nacional de la Competencia como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, encargado de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional así como de velar por la aplicación coherente de la presente Ley mediante el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio español. Igualmente, ejercerá sus funciones en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía.

3. La Comisión Nacional de la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados⁶⁹.

En este precepto destaca la competencia atribuida a la CNC para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de

⁶⁹ Este tercer apartado, de singular importancia, no figuraba en el texto del Anteproyecto sometido a información pública, por lo que se incorporó al PLDC con posterioridad.

Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Siguiendo el criterio empleado por el Consejo de estado, el análisis de este precepto debe conectarse con el de la Disposición Adicional Octava.- Referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección, que pasamos a reproducir:

Disposición Adicional Octava. Referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección.

Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley⁷⁰.

Como destaca el Consejo de Estado, ambos preceptos deben poner, a su vez, en relación con lo que establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/2002 que, en su apartado 1, precisa lo suficiente:

“Las referencias al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia que se contienen en los artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que se enumeran a continuación, se entenderán efectuadas a los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, cuando las potestades administrativas y los procedimientos en ellos regulados se ejerzan o tramiten en relación con conductas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley, sean competencia de las Comunidades Autónomas: (...⁷¹)”.

Para el Consejo de Estado⁷², tal y como han puesto de relieve el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (TDCCM) y los Órganos de Defensa de la Competencia de Cataluña, “pudiera existir cierta contradicción entre la regulación proyectada y la vigente Ley 1/2002 en la medida en que el anteproyecto parece no reconocer ciertas competencias autonómicas de carácter consultivo, cuando la Ley 1/2002 sí las reconoce”.

A este respecto, el Consejo de Estado cita expresamente el artículo 31 LDC, que al recoger las funciones del SDC, enumera, entre otras, las relativas al estudio e investigación de los sectores económicos respecto de las posibles situaciones contrarias a la libre competencia, al informe y asesoramiento de las cuestiones relativas a la defensa de la competencia o a la cooperación y colaboración con otras instituciones, administraciones y organismos.

⁷⁰ Este precepto se corresponde con el de la Disposición adicional sexta (Referencias a la Comisión Nacional de Competencia y a sus órganos de dirección), con algunos retoques en su redacción. El texto del APLDC era el siguiente “Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando dichas funciones, potestades y procedimientos se refieran al ejercicio de las competencias ejecutivas correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley. Los cambios aparecen subrayados.

⁷¹ Este precepto enumera a continuación los siguientes artículos de la LDC: 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 36 bis, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 bis, 53 y 56.

⁷² Punto IV, H), del Dictamen.

Estas funciones correspondían, de acuerdo a la citada disposición adicional primera de la Ley 1/2002, en sus respectivos ámbitos, a los órganos autonómicos competentes. Sin embargo, como destaca el Consejo de Estado el artículo 13 y la Disposición Adicional Octava del APL no dicen nada sobre los órganos autonómicos competentes para ejercer las funciones de carácter consultivo y de promoción previstas en sus artículos 25 y 26; “antes bien, al referirse la disposición adicional octava únicamente a las competencias ejecutivas previstas en el artículo 13, pudiera entenderse que no se reconoce la competencia autonómica de carácter consultivo en los términos indicados”.

Lo mismo ocurriría con la competencia autonómica de emitir informe, a requerimiento del órgano judicial correspondiente, sobre la procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 APL deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquellas. Como se recuerda en el Dictamen, dicha competencia es ejercida por las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos por el juego del artículo 13 de la Ley 16/1989 y de la disposición adicional primera de la Ley 1/2002. “Sin embargo, el anteproyecto únicamente la contempla expresamente en relación con la competencia consultiva de la Comisión Nacional de Competencia (artículo 25.c) y nada dice sobre ella su disposición adicional octava”.

Para el Consejo de Estado, en consecuencia, “resulta necesario coordinar ambos textos en el sentido de reconocer tales competencias de naturaleza consultiva y de promoción a los órganos autonómicos competentes”.

Sin perjuicio de coincidir con lo señalado por el Consejo de Estado, llevando más adelante el argumento de éste poniéndolo en relación no con el texto de la vigente LDC, sino con el del propio Anteproyecto de Ley, resulta evidente que el mismo consagra una brecha todavía mayor entre las competencias atribuidas a la CNC, en relación con los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, lo que haría preciso que se hicieran referencias expresas a éstos en cada nueva competencia que se atribuya a la CNC que se considere trasladable a aquéllos, o que retocada la Ley 1/2002, lo sea esa disposición en el sentido apuntado.

La combinación de estos preceptos, con la actual redacción propuesta, consagra una interpretación marcadamente reduccionista de las competencias autonómicas, lo que justificaría, a nuestro juicio, que las competencias autonómicas quedaran claramente precisadas en esta norma.

E.- Mecanismos de colaboración y cooperación

Dentro del mismo Título II (Del esquema institucional para la aplicación de esta Ley), una pieza esencial es la constituida por los Mecanismos de colaboración y cooperación, a los que se dedica el Capítulo II. Dentro del mismo, repararemos en los siguientes artículos:

- Artículo 15. Coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- Artículo 16. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.
- Artículo 17. Coordinación con los reguladores sectoriales.
- Artículo 18. Colaboración de la Comisión Nacional de la Competencia con Autoridades Nacionales

de Competencia de otros Estados Miembros y la Comisión Europea.

Artículo 15. Coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas⁷³.

1. La coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. A efectos de la cooperación con los órganos jurisdiccionales y de la coordinación de las actuaciones respectivas, la Comisión Nacional de la Competencia dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente de las actuaciones relativas a conductas cuyos efectos no excedan de su territorio recibidas de los reguladores sectoriales y de los órganos judiciales competentes para la aplicación de esta Ley.

3. En el caso de que el correspondiente procedimiento de aplicación de la presente Ley haya sido iniciado formalmente según lo previsto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia por un órgano autonómico, éste remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia copia de las solicitudes y de los informes que se remitan en aplicación de lo previsto en los artículos 16 y 17.2.d) de la presente Ley⁷⁴.

Además de la oportunidad de refundir la Ley 1/2002 para suprimir estas remisiones⁷⁵, que siempre dificultan la comprensión de un texto legal, parece oportuno reconocer que el mecanismo que diseña este precepto plantea un cierto desequilibrio entre la CNC y los órganos autonómicos. Por ello, entendemos que, al amparo del principio de reciprocidad, podría incluirse que fuera también la CNC la que remitiera al órgano u órganos competentes de las Comunidades Autónomas copia de las referidas solicitudes y de los informes a que alude este precepto (apartado 3^a), en el caso de que, aún siendo de competencia estatal, afectase a la comunidad autónoma correspondiente.

Este mecanismo de reciprocidad permitiría no sólo que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocieran de la existencia de los expedientes, sino que pudieran aportar la información de que pudieran disponer, para el buen fin del procedimiento.

⁷³ Se corresponde con el artículo 16 del Anteproyecto.

⁷⁴ El cambio en la numeración de los artículos afecta, lógicamente a las remisiones que en el mismo se efectúan.

⁷⁵ Esta idea es expresada con claridad en las Observaciones al APLDC presentadas por el OPC, en las que señala, a propósito del Artículo 16 del Anteproyecto de Ley (hoy 15 del Proyecto de Ley, lo que sigue "La regulación por referencia de los mecanismos de coordinación entre la CNC y las autoridades autonómicas resulta insatisfactoria, dada la dispersión y obsolescencia normativa que genera 16. Parece que la reforma de la LDC es la oportunidad adecuada para integrar dicho régimen de coordinación en el texto legislativo y, en particular, en el Art. 16 del Anteproyecto. Así, debería reformarse la redacción del presente artículo para incorporar las disposiciones relevantes de la Ley 1/2002 (quizás fuera preferible ampliar y cambiar la numeración del Anteproyecto, dedicando varios preceptos para esa "transposición"), integrando los nuevos apartados 2 y 3 del Art. 16." A continuación, en dichas observaciones se propone una nueva redacción a dicho precepto, integrando el texto de la Ley 1/2002 al respecto (pp. 20 a 29).

Artículo 16. Cooperación con los órganos jurisdiccionales⁷⁶.

1. La Comisión Nacional de la Competencia por propia iniciativa podrá aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o relativas a los artículos 1 y 2 de esta Ley, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, por propia iniciativa podrán aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de esta Ley, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la medida en que este precepto trata de plasmar mecanismos de cooperación interinstitucionales, podría plantearse que la posibilidad de aportar información o presentar observaciones ante los órganos jurisdiccionales no se limitase a la CNC en unos casos y a los órganos autonómicos, en los otros, sino que tanto la CNC como los órganos autonómicos pudieran verificar dicha aportación siempre que de alguna manera pudiera considerarse que existía algún grado de afectación de sus respectivos ámbitos territoriales.

Esta simetría y complementariedad debería predicarse no sólo para las conductas tipificadas en la nueva LDC, sino también, en su caso, en lo que se refiere a los artículos 81 y 82 CE, pues en estos últimos, las Comunidades Autónomas podrían, eventualmente, aportar información de interés,

Artículo 17. Coordinación con los reguladores sectoriales⁷⁷.

1. La Comisión Nacional de la Competencia y los reguladores sectoriales cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se transmitirán mutuamente de oficio o a instancia del órgano respectivo información sobre sus respectivas actuaciones así como dictámenes no vinculantes en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la presente Ley. En todo caso:

⁷⁶ En el PLDC se incluían dos preceptos, el artículo 17 (Cooperación con los órganos jurisdiccionales) y 18 (Coordinación con los órganos jurisdiccionales). En los que se señalaba, respectivamente: Artículo 17 APLDC: “1. La Comisión Nacional de Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán formular observaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de los artículos 1 y 2 de esta Ley.

2. A tal efecto, se reconoce legitimación, en los términos de los artículos 6 a 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la Comisión Nacional de Competencia, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Europea en los procedimientos relativos a la aplicación de las normas en materia de defensa de la competencia. En particular, el Tribunal deberá llamar al proceso a la Comisión Nacional de Competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La comparecencia y demás actuaciones procesales previstas en la presente Ley y en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1/2003 se llevarán a cabo en la forma y con los efectos que establece la legislación procesal aplicable”.

Por su parte, en el artículo 18 se podía leer: “1. Cuando los Juzgados de lo mercantil estén conociendo de algún asunto relativo a materias de los artículos 1 y 2 de la presente Ley, informarán de ello por escrito a la Comisión Nacional de Competencia, a la que podrán solicitar que le remita la información que obre en su poder o le transmita sus dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación de las citadas normas de competencia.

2. En caso de concurrencia de procedimientos administrativos y jurisdiccionales en aplicación de la presente Ley, los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes deberán evitar la

adopción de decisiones contradictorias. A tal fin, los órganos jurisdiccionales podrán acordar la suspensión del proceso hasta que recaiga decisión definitiva del órgano administrativo, de conformidad con el artículo 42.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Los juzgados de lo mercantil remitirán a la Comisión Nacional de Competencia, al mismo tiempo de su notificación a las partes, copia del texto íntegro de las sentencias en que se pronuncien sobre la aplicación de los artículos 1 y 2 de la presente Ley o de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, estas últimas también a efectos de su envío a la Comisión Europea.”

⁷⁷ Se corresponde con el artículo 19 del APLDC.

a) Los reguladores sectoriales pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a esta Ley, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniéndolo, en su caso, el dictamen correspondiente.

b) Asimismo, los reguladores sectoriales solicitarán informe a la Comisión Nacional de la Competencia, antes de su adopción, sobre las circulares, instrucciones o decisiones de carácter general en aplicación de la normativa sectorial correspondiente que puedan incidir significativamente⁷⁸ en las condiciones de competencia en los mercados.

c) La Comisión Nacional de la Competencia solicitará a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en el sector de su competencia.

d) La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas solicitarán a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia en aplicación de los artículos 1 a 3 de la presente Ley.

3. Los Presidentes de la Comisión Nacional de la Competencia y de los respectivos órganos reguladores sectoriales se reunirán al menos con periodicidad anual para analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de los organismos que presiden y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones.

Además de la mención expresa a los órganos autonómicos incorporada en el apartado d), respecto de los informes no vinculantes, podría ser de utilidad recoger en este precepto que ésta podría trasladar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la información que fuese relevante de la que obtuviese de sus relaciones con los reguladores sectoriales.

Artículo 18. Colaboración de la Comisión Nacional de la Competencia con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados Miembros y la Comisión Europea⁷⁹.

Al objeto de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, la Comisión Nacional de la Competencia podrá intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa

⁷⁸ Esta expresión fue incorporada al PLDC, puesto que no aparecía en el APLDC.

⁷⁹ Se corresponde con el artículo 20 del APLDC, cuya redacción no es coincidente con el actual. El Artículo 20 del APLDC decía o siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria, la Comisión Nacional de Competencia aplicará las normas nacionales y comunitarias de competencia en estrecha colaboración con la Comisión Europea. En particular, la Comisión Nacional de Competencia podrá transmitir y recabar de la Comisión Europea y de las Autoridades Nacionales de otros Estados miembros todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, al efecto de su uso como medio de prueba".

comunitaria

Este es un tema complejo, al que en parte ya aludimos con anterioridad, al abordar las deficiencias que, a nuestro juicio, plantea la Ley 1/2002. Siguiendo la línea avanzada con anterioridad, entendemos que los órganos autonómicos, a través da CNC, podrían participar en ese intercambio de información.

F.- Funciones de la Comisión Nacional de la Competencia

Dentro del Título III, dedicado a la Comisión Nacional de la Competencia y, más concretamente, dentro de su capítulo I (Disposiciones comunes), la segunda de las tres secciones en que se divide, integrada por los artículos 24 a 26⁸⁰, que tiene por rúbrica general la de las funciones de la Comisión Nacional de la Competencia⁸¹, merecen algún comentario, si cabe parcial, respecto de cada uno de ellos, desde la perspectiva que nos ocupa.

Artículo 24. Funciones de instrucción, resolución y arbitraje⁸².

La Comisión Nacional de la Competencia es el órgano competente para instruir y resolver sobre los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley y, en particular:

a) Aplicar lo dispuesto en la presente Ley en materia de conductas restrictivas de la competencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo y de las propias de la jurisdicción competente.

b) Aplicar lo dispuesto en la presente Ley en materia de control de concentraciones económicas.

c) Aplicar en España los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción competente.

d) Adoptar las medidas y decisiones para aplicar los mecanismos de cooperación y asignación de expedientes con la Comisión Europea y otras autoridades nacionales de competencia de los Estados miembros previstos en la normativa comunitaria y, en particular, en el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, y en el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y sus normas de desarrollo.

e) Ejercer las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con los mecanismos de coordinación previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades

⁸⁰ Se corresponden con los artículos 26 a 28 del APLDC.

⁸¹ La Sección primera se ocupa de la "Naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de la Competencia" y la tercera tiene por objeto "Transparencia y responsabilidad social de la Comisión Nacional de la Competencia".

⁸² Ese artículo se corresponde con el 26 del APLDC.

Autónomas en materia de defensa de la competencia.

f) Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como aquéllas que le encomienden las leyes.

En lo que se refiere a la función recogida en el apartado c), relativa a la aplicación en España los artículos 81 y 82 CE y de su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos jurisdiccionales competentes, entendemos que podría incluirse a las Comunidades Autónomas, como potenciales aplicadores de dichos preceptos, no que no estaría vedado por el Reglamento 1/2003, al considerarse una cuestión interna de cada Estado miembro.

Sería difícil establecer, sin embargo, que un órgano autonómico se considerase “Autoridad Nacional” a los efectos del Reglamento 1/2003, ya que, con gran probabilidad, ni la Comisión Europea ni los demás Estados miembros admitirían esta atribución a órganos descentralizados nacionales, sin perjuicio de que la “composición” de la concreta representación de la CNC pueda recoger la participación de la Comunidad Autónoma más directamente concernida, de modo similar al procedimiento atribuido para la participación de las Comunidades Autónomas en las reuniones del Consejo de Ministros de la Unión Europea, tal y como apuntamos con anterioridad al abordar el tema de la dimensión internacional de la competencia. La cuestión clave sería el papel que se le asignara efectivamente a ésta.

En lo que se refiere a las funciones arbitrales, el texto de PLDC incorpora una importante novedad, que ya se recogía en el APLDC, consistente en la atribución de la capacidad para solicitar el arbitraje a los operadores económicos, en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, ampliando enormemente las posibilidades que ofrecía la redacción de la vigente Ley 16/1989, que se limitaba a los supuestos de habilitación legal previa⁸³.

Sólo algunas de las Comunidades Autónomas han previsto esta competencia en sus leyes de creación⁸⁴. Sin duda, esta posibilidad que se abre de que sean también los operadores económicos los que puedan solicitar el arbitraje y no sólo la previa habilitación legal, será una interesante opción que deberán tener en cuenta y sopesar adecuadamente ante eventuales reformas de sus propias normativas.

⁸³ El artículo 25. g) LDC, establece entre las competencias atribuidas al TDC, la de “Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le encomienden las leyes, e en particular las establecidas en el artículo 7 de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos”. Como resulta evidente, este segundo enunciado no se recogía en la versión original de la Ley 16/1989, de 17 de julio, sino que se incorporó a la misma en la importante reforma llevada a cabo por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre. Esta misma redacción se reproduce en el artículo 4.1, letra g) del Real decreto 864/2003, de 4 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia. La citada redacción se reproduce en el artículo 4.1, letra g) del Real decreto 864/2003, de 4 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia.

⁸⁴ Como se recoge en un estudio elaborado en el TGDC, que próximamente verá la luz [VEZ PAZOS, A./RODRÍGUEZ MIGUEZ, J. A.: *Estudio sobre el alcance y contenido de la función arbitral atribuida al Tribunal Gallego de Defensa de la competencia*, p. 12], La Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia incorpora el arbitraje en términos equivalentes a los recogidos en la LDC, como también lo hacen la Ley de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (Artículo 9.5, letra j), de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid). Por el contrario, ningún otro texto aprobado hasta la fecha incluye esta previsión. Cfr. Decreto 222/2002, de 27 de agosto, mediante el que se crean los órganos de defensa de la competencia de la Generalitat de Catalunya (DO. Generalitat de Catalunya, 2 setiembre 2002, nº 3711, p. 15471); Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BO. País Vasco, 6 mayo 2005, nº 84, p. 7762); Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (DO. Extremadura, 7 julio 2005, nº 78, p. 9792); Ley 14/2005, de 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat valenciana (DO. Generalitat Valenciana, 30 diciembre 2005, nº 5166, p. 41518); Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón (BO. Aragón, 10 febrero 2006, nº 17, p. 1645) y Decreto 36/2006, de 25 mayo, por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León (BO. Castilla y León, 31 mayo 2006, nº 104, p. 10246).

Artículo 25. Competencias consultivas.

La Comisión Nacional de la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. En particular, podrá ser consultada en materia de competencia por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los distintos Departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Cámaras de Comercio y las organizaciones empresariales o de consumidores y usuarios. En todo caso, la Comisión Nacional de la Competencia⁸⁵ dictaminará sobre:

a) Proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia y, en particular, aquéllos por los que se modifique o derogue, total o parcialmente, el presente texto legal o la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, así como los proyectos de normas reglamentarias que las desarrollen⁸⁶.

b) Proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales, según establece la Ley 7/1996, de 15 de enero de ordenación del comercio minorista.

c) La procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciadores y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente.

d) Todas las cuestiones a que se refiere el artículo 16⁸⁷ de esta Ley y el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea en cuanto a los mecanismos de cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales.

e) Cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar la Comisión Nacional de la Competencia de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

La cuestión más llamativa de este precepto hace referencia al mantenimiento del informe relativo a los proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales, según establece la Ley 7/1996, de 15 de enero de ordenación del comercio minorista.

En este caso debería matizarse que son los órganos competentes en materia de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas que dispongan de ellos las competentes para su emisión, como recogen diversas leyes autonómicas⁸⁸, cuando, como consagra la jurisprudencia constitucional, no exista posible

⁸⁵ Estas líneas fueron incorporadas al texto del PLDC, ya que no figuraban en el APLDC, que se limitaba a señalar que “En particular, deberá emitir dictamen sobre:”.

⁸⁶ Los órganos autonómicos deberían poder opinar, aunque lo harían, se supone, a través del consejo de Defensa de la Competencia. La nueva redacción tiene su inspiración en el artículo 5.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (), en el que se señala que “1. El Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid podrá ser consultado en materia de competencia por la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, las distintas Consejerías, las Corporaciones Locales y las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios”.

⁸⁷ Por el cambio en la numeración, el APLDC se refería al artículo 17.

⁸⁸ Cfr. Artículo 3.3.f) de la Ley 6/2004, de 12 julio, de creación de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 20.8.

afectación en un ámbito supraautonómico.

En efecto, la STC124/2003, de 9 de junio, por la que se resolvieron los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno de Navarra en relación con determinados preceptos de la Ley 7/1996, de 15 enero, de ordenación del comercio minorista, y con los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 17 enero, complementaria de la ordenación del comercio minorista.

En el fundamento jurídico 4 de dicha sentencia, a propósito de este tipo de licencia, señala lo siguiente:

“(...) Ahora bien, dado que se trata de una actividad realizada en el territorio de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con la STC 208/1999 sólo corresponderá al Tribunal de Defensa de la Competencia emitir el preceptivo informe en relación a la licencia comercial específica para establecimientos que pretendan ubicarse en una zona que pueda alterar la competencia en un ámbito supracomunitario. En los demás casos, la emisión de dicho informe debe considerarse una facultad ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de su competencia exclusiva sobre comercio interior.”

Artículo 26. Otras funciones de la Comisión Nacional de la Competencia.

1. La Comisión Nacional de la Competencia promoverá la existencia de una competencia efectiva en los mercados, en particular, mediante las siguientes actuaciones:

a) promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia⁸⁹.

b) realizar informes generales sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa

c) realizar informes, en su caso con carácter periódico, sobre la actuación del sector público y, en concreto, sobre las situaciones de obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados que resulten de la aplicación de normas legales

d) realizar informes generales o puntuales sobre el impacto de las ayudas públicas sobre la competencia efectiva en los mercados

e) dirigir a las Administraciones Públicas propuestas para la modificación o supresión de las restricciones a la competencia efectiva derivadas de su actuación,

2004); Artículo 3.j) del Decreto 29/2006, de 24 enero, por el que se crea y regula los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón (BOA de 10.2.2006); Artículo 4.d) del Decreto 36/2006, de 25 mayo, por la que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León (BOC-L, de 31.5.2006); Artículo 3.1.d) de la Ley 2/2005, de 24 junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (BOE, de 7.7.2006).

⁸⁹ Se puede apreciar la total coincidencia de este apartado con el Artículo 5.2 primer inciso de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, en el que se señala: “2. El Tribunal promoverá y realizará estudios y trabajos de investigación en materia de competencia.”. En la misma línea, el artículo 1, párrafo 2º, segundo inciso del Decreto 20/2005, de 3 de febrero, de desarrollo de la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, confiere esta función al Tribunal (TGDC), al que atribuye la potestad para “Promover la realización de estudios en materia de competencia”.

así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia en los mercados

f) proponer al Ministro de Economía y Hacienda, para su elevación, en su caso, al Consejo de Ministros, las directrices de política de defensa de la competencia en el marco de la política económica de aquél y, en particular, las propuestas de elaboración y reforma normativa correspondientes.

2. La Comisión Nacional de la Competencia velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional, en particular mediante la coordinación de las actuaciones de los reguladores sectoriales y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con los órganos jurisdiccionales competentes⁹⁰.

3. La Comisión Nacional de la Competencia será el órgano de apoyo del Ministerio de Economía y Hacienda en la representación de España en el ámbito internacional en materia de competencia.

Resulta evidente que estas funciones *mutatis mutandis*, podrían reconocerse explícitamente a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, sin que ello planteara problema alguno.

En este mismo contexto, las funciones de la CNC debemos referirnos también a la Disposición Adicional Tercera, rubricada “Comunicaciones de la Comisión Nacional de Competencia”.

Disposición Adicional Tercera.- Comunicaciones de la Comisión Nacional de Competencia⁹¹.

La Comisión Nacional de la Competencia podrá publicar Comunicaciones aclarando los principios que guían su actuación en aplicación de la presente Ley. En particular, las Comunicaciones referentes a los artículos 1 a 3 de esta Ley se publicarán oído el Consejo de Defensa de la Competencia.

A propósito de estas comunicaciones, cuya trascendencia resulta innegable, debería establecerse un procedimiento que formalizara la participación de las Comunidades Autónomas en su elaboración, en la medida en que dichas comunicaciones serán también de aplicación para las mismas, en sus respectivos ámbitos territoriales, puesto que, aunque formalmente no sean vinculantes, por analogía con las comunicaciones de la Comisión Europea, en la práctica, podrían funcionar como si lo fueran (soft law). Parece, no obstante que la previsión que contiene el Proyecto de Ley, de dar audiencia al Consejo de Defensa de la Competencia, puede ser adecuada, aunque tampoco sería descabellado que fuera el propio Consejo de Defensa de la Competencia o una eventual “Red de Autoridades Españolas de la

⁹⁰ En términos semejantes, pero con otra redacción, se recogía en el apartado 2 del artículo 28 del APLDC “2. La Comisión Nacional de Competencia velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional, en particular mediante la coordinación de las actuaciones de los reguladores sectoriales y de los órganos jurisdiccionales en aplicación de esta Ley con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas”.

⁹¹ Lo más llamativo de la comparación de este precepto con la Disposición adicional primera del APLDC es la supresión de la mención a las “Circulares interpretativas”, que se hacía en aquél: “Disposición adicional primera.- Comunicaciones y Circulares interpretativas. La Comisión Nacional de Competencia podrá publicar, oído el Consejo de Defensa de la Competencia, Comunicaciones o Circulares interpretativas aclarando los principios que guían su actuación en aplicación de la presente Ley y, en particular, las previstas en el artículo 1 de la misma”.

Competencia” quien las aprobara, lo que convertiría al organismo que las adoptase, en cierta medida, en la instancia que vele por la aplicación uniforme de la LDC.

G.- Las referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas

Esta cuestión es abordada en la Disposición Adicional Quinta del PLDC⁹², con la siguiente redacción:

1. La Comisión Nacional de la Competencia será la Autoridad Nacional de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

2. Las referencias de la normativa vigente al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán hechas a la Comisión Nacional de la Competencia.

3. No obstante, las referencias de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y a la Dirección de Investigación, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Defensa de la Competencia será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.

Este precepto es una exigencia del mantenimiento de la vigencia de la Ley 1/2002. Por ello, si finalmente se acordara integrarlo, debería suprimirse. De no ser así, podrían establecerse diversas matizaciones.

Así, en lo que se refiere a que la CNC será la Autoridad Nacional de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 CE, si finalmente se admite que las autoridades autonómicas asuman también la aplicación de dichos principios, se debería matizar esta redacción, dejando constancia, en todo caso, de la labor de coordinación de la CNC, en relación con las instituciones comunitarias.

En igual sentido, y a los efectos del cambio institucional producido, podría incluirse además en este precepto que las referencias a la CNC y a la Dirección de Investigación, se entienden referidas, en sus respectivos ámbitos de aplicación, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, haciendo las salvaguardas que se considerase oportuno.

⁹² Se corresponde con la Disposición Adicional Tercera del APLDC.

H.- Los recursos contra actos y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia

Disposición Adicional Séptima.- Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos siguientes:

“6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Además, los juzgados de lo contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones de los actos de inspección de la Comisión Nacional de la Competencia siempre que impliquen restricción de derechos fundamentales y que la empresa u asociación de empresas se opusiera a su ejecución, o existiese riesgo de tal oposición”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos siguientes:

“Artículo 10. [Competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia]

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.

e) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.

g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión.

i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

j) Los actos y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

k) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.”

Tres. Se modifica el apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta con la siguiente redacción:

“3. Las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional”.

A los efectos de este trabajo, debemos destacar la importancia de que la nueva redacción que se va a dar al artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), va a aclarar la delicada y fundamental cuestión de cuál es el órgano judicial competente para resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de los órganos autonómicos de defensa de la competencia, atribuyéndose directamente a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los correspondientes Tribunales

Superiores de Justicia.

En efecto, en claro contraste con la atribución directa que se hace en la actual LDC⁹³ y en la LJCA⁹⁴ a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional para conocer, en única instancia, de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, las decisiones de los órganos autonómicos carecen, en la actualidad, de previsión normativa especial para esta cuestión, por lo que la competencia sigue los criterios generales de atribución, algo confusos, previstos en los artículos 8 y 10 de la LJCA, en función de los cuales la competencia corresponde, según los casos, a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, o a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de ese orden jurisdiccional⁹⁵.

4. Valoración final

Resulta evidente que la situación en la que se aborda la reforma del sistema español de defensa de la competencia ha cambiado notablemente desde la promulgación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, que está llamada a ser reemplazada por el nuevo texto en tramitación.

La participación de las Comunidades Autónomas en la aplicación de esta legislación y la progresiva asunción de competencias por los órganos jurisdiccionales españoles son dos factores decisivos a los que el nuevo texto no debe dar la espalda, sino que debe asumir plenamente, aprovechando todas las posibilidades que ofrecen para tratar de conseguir que la competencia no se vea falseada en el mercado español.

La adecuada aplicación del espíritu de la STC 208/1999, a la que se debe la participación activa de las Comunidades Autónomas en este sistema, exige que las competencias atribuidas a éstas sean equivalentes a las concedidas a los órganos de la Administración General del Estado, en sus respectivos ámbitos de aplicación, con las salvedades que sean precisas para salvaguardar la necesaria unidad de mercado. Para ello, será preciso incorporar al texto bien una cláusula general atributiva, bien menciones concretas en cada una de las competencias que se considere deben asumirse por aquéllas, de modo que el reparto de funciones quede lo más claro posible.

Sólo desde un planteamiento claro y equilibrado del papel asignado a cada uno de estos órganos será posible dar solidez y credibilidad al sistema en su conjunto, pues no debemos olvidar que la defensa de la competencia, a todos ellos encomendada, exigirá que su actuación sea coordinada y eficiente, pero sobre todo, coherente con la misión que están llamados a desempeñar.

⁹³ La Disposición transitoria quinta de la vigente Ley 16/1989, de 17 de julio, establece que “Hasta que se apruebe la disposición legal oportuna, las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia serán impugnables directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.”

⁹⁴ La Disposición adicional cuarta de la LJCA (“Recursos contra determinados actos, resoluciones y disposiciones”), establece igualmente, en su tercer apartado, que serán recurribles: “Las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.”

⁹⁵ A título de ejemplo, pueden confrontarse las Resoluciones del TCDC: Resolución de 24 de mayo del 2006, Exp. TCDC 9/05, Cadbury Schweppes Bebidas de España, S.A y Resolución TCDC, de 2 de febrero de 2005, Expediente RC 7/04, Col·legi Oficial de Detectius Privats de Catalunya. Ambas resoluciones están disponibles en la página web del TCDC, en la dirección: <http://www.gencat.net/economia/tcdc/web/m5/main/index0.htm>

5. Bibliografía

ARPIO SANTACRUZ, J.: *Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006*, Documento de Trabajo, Serie Política de la Competencia, nº 20, 2006.

AVENTÍN FONTANA, V: “Un modelo de aplicación descentralizada del derecho de la competencia para España, siguiendo los pasos de Alemania y la UE”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación, Volumen V*, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp. 151 a 172.

BERASATEGI, J.: “Defensa de la competencia descentralizada”, en *Cinco Días*, jueves, 19 de octubre de 2006, p. 21.

BERENGUER FUSTER, L.: *Sistema de defensa de la competencia*, Documento de trabajo 54/2004, Fundación Sistemas, Madrid, 2004.

CASES PALLARES, Ll.: *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

CASES PALLARES, L.: “El papel de las Comunidades Autónomas” en La Nueva legislación sobre competencia-Análisis del Proyecto de Ley (VIII), en *Expansión*; miércoles 27 de septiembre de 2006, p. 46.

CASES PALLARES, Ll.: “Los puntos de conexión en la Ley 162002”, en MARTÍNEZ LAGE, S./PETITBÒ JUAN, A. (Dirs.), *La modernización del Derecho de la competencia en España y en la Unión Europea*, Fundación Rafael del Pino, Colección Derecho, Madrid, 2005, pp. 227 a 241.

CONCHEIRO DEL RÍO, J.: *Los tribunales autonómicos de defensa de la competencia*, Escola Galega de Administración Pública, Colección Monografías nº 26, Santiago de Compostela, 2005.

COSTAS COMESAÑA, J.: “Competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia (Comentario a la Sentencia del TC de 11 de noviembre de 1999)”, en *ADI*, nº 20, 1999, pp. 437 a 456.

DÍEZ ESTELLA, F.: “Reforma de la defensa de la competencia”, en *Expansión*, jueves 24 de marzo de 2005, p. 54;

ESTÉVEZ MENDOZA, L.: “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación, Volumen V*, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp. 99 a 134.

ESTUPIÑÁN CÁCERES, R.: “El proyecto de ley de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en *Diario La Ley*, nº 5455, martes, 8 de enero de 2002.

GARRIGUEZ DÍEZ-CAÑABATE, J.: *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y

Publicaciones, Madrid, 1964.

GOBIERNO DE ESPAÑA: *Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia*. Este texto se puede consultar en el servidor del SDC en la dirección: <http://www.dgdc.meh.es/legislacion/Proyecto%20LDC%2025-08-06.pdf>

GUILLÉN CARAMÉS, J.: *Libre competencia y Estado autonómico*, Universidad Rey Juan Carlos-Marcial Pons, Madrid, 2005.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, F.: “La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”, en *ADI*, nº XXII, Santiago de Compostela, 2001, pp. 1449 a 1456.

MAGIDE HERRERO, M.: “El reparto competencial en materia de defensa de la competencia. Perspectivas abiertas tras la STC 208/1999”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 17, 2000, pp. 523 a 573.

MARTÍNEZ LAGE, S.: “La aplicación del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial (Editorial)”, en *GJ*, nº 218, marzo/abril, 2002, pp. 3 a 9.

MARTÍNEZ LAGE, S.: “Un buen modo de legislar (Editorial)”, en *GJ*, Número monográfico Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia, nº 241, enero/abril, pp. 3 y 4.

MIGUEZ MACHO, L.: *La intervención administrativa en el comercio interior*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 167 a 170.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia*, 20 de enero de 2005: Este documento está disponible en el servidor del SDC, en la dirección: http://www.dgdc.meh.es/LibroBlanco/Libro_Blanco%20_Reforma_Def_Competencia.pdf

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: *Comentarios al Libro Blanco para la Reforma del Sistema de Defensa de la Competencia*. Estos documentos están disponibles en el servidor del SDC, en la dirección: <http://www.dgdc.meh.es/ContribucionesLibroBlanco.htm>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: *Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia*. 10.03.2006. Este documento está disponible en el servidor del SDC, en la dirección: <http://www.dgdc.meh.es/legislacion/AnteproyectoLDC-10-3-2006%20.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: *Observaciones al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia recibidas en Audiencia Pública*. Estos documentos están disponibles en el servidor del SDC, en la dirección: http://www.dgdc.meh.es/Observaciones_ALDC.htm

PADRÓS REIG, C.: *La reforma del sistema español de defensa de la competencia Un nuevo marco institucional de la defensa de la competencia en España*, Documento de Trabajo, Serie Política de la Competencia, nº 19, 2006.

PERETE C./ALMOGUERA, J.: “El Libro Blanco de la competencia española”, en *Expansión*, martes 31 de mayo

de 2005, p. 54.

PRAT MASIP, C.: “Aspectos procesales de la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación, Volumen V*, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp.135 a 150.

RINCÓN GARCÍA DE LOYGORRI, A.: “El procedimiento de atribución de competencias en la Ley 1/2002 de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”, en *GJ*, nº 234, noviembre-diciembre, 2004, pp. 59 a 66.

RODRÍGUEZ MIGUEZ, J. A.: *La participación en el capital social como modalidad de ayuda pública a las empresas*, Escola Galega de Administración Pública, Colección Monografías nº 24, Santiago de Compostela, 2002.

SORIANO GARCÍA, J. E.: “Comentario de urgencia a la Ley 1/2002”, en *GJ*, nº 218, marzo/abril, 2002, pp. 10 a 26;

SUÁREZ BARRIENTOS, Y. “El reparto de competencias en la aplicación de las normas de derecho de la competencia. Análisis comparativo del modelo alemán y español”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación, Volumen V*, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, pp. 173 a 204.

TOBIO RIVAS, A.: “El Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia: Líneas directrices de una nueva normativa española de defensa de la competencia”, en *ADI*, nº XXV, 2004-2005, nº 429 a 523.

YANESYAÑES, P.: “Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en *GJ*, nº 221, septiembre-octubre, 2002, pp. 45 a 58.



CEU

*Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Boletín de Suscripción

Deseo recibir gratuitamente los próximos números de los Documentos de Trabajo de la Serie “Política de la Competencia” del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo:

Nombre y Apellidos

.....

Dirección.....

Población.....C.P.....País.....

Teléfono.....Correo electrónico.....

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Universidad CEU San Pablo

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

E-mail: idee@ceu.es

Tfno: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28

www.idee.ceu.es



CEU

*Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Boletín de Solicitud de números atrasados

Deseo recibir gratuitamente los números siguientes de los Documentos de Trabajo de la Serie “Política de la Competencia” del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo:

Nombre y Apellidos

.....

Dirección.....

Población.....C.P.....País.....

Teléfono.....Correo electrónico.....

Nº	Título
----	--------

.....
-------	-------

.....
-------	-------

.....
-------	-------

.....
-------	-------

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Universidad CEU San Pablo

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

E-mail: idee@ceu.es

Tfno: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28

www.idee.ceu.es

Números Publicados

Serie Política de la Competencia

- Nº 1 2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2 2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa - Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3 2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1 2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 2 2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3 2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4 2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5 2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6 2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1 2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2 2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán, Emilia Gargallo González
- Nº 3 2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1 2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza

- Nº 2 2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos
- Nº 1 2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maillo González-Orús
- Nº 2 2005** “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3 2005** “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18 2006** “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19 2006** “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20 2006** “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21 2006** “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells

Serie Unión Europea

- Nº 1 2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2 2000 “Nacionalismo e integración”
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1 2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2 2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”
José María Beneyto Pérez
- Nº 3 2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4 2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1 2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2 2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3 2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4 2002 “La sociedad anónima europea”
Manuel García Riestra
- Nº 5 2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6 2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7 2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”
José María Beneyto y Claus Giering

- Nº 1 2003** “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”
José Peña González
- Nº 2 2003** “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1 2004** “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”
José Peña González
- Nº 2 2004** “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3 2004** “Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4 2004** “Turquía: El largo camino hacia Europa”
Delia Contreras
- Nº 5 2004** “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1 2005** “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”
Adrian Emch
- Nº 2 2005** “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3 2005** “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”
Carlota González Láynez
- Nº 24 2006** “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”
Alejandra Arana
- Nº 25 2006** “Bioterrorismo: la amenaza latente”
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26 2006** “Inmigración y redefinición de la identidad europea”
Diego Acosta Arcarazo

Serie Economía Europea

- Nº 1 2001** “Impacto económico de la inmigración de los Países de Europa Central y Oriental a la Unión Europea”
M^a del Mar Herrador Morales
- Nº 1 2002** “Análisis de la financiación de los Fondos Estructurales en el ámbito de la política regional de la Unión Europea durante el período 1994-1999”
Cristina Isabel Dopacio
- Nº 2 2002** “On capital structure in the small and medium enterprises: the spanish case”
Francisco Sogorb Mira
- Nº 3 2002** “European Union foreign direct investment flows to Mercosur economies: an analysis of the country-of-origin determinants”
Martha Carro Fernández
- Nº 1 2004** “¿Es necesario reformar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento?”
Ana Cristina Mingorance
- Nº 2 2004** “Perspectivas financieras 2007-2013: las nuevas prioridades de la Unión Europea y sus implicaciones en la política regional”
Cristina Serrano Leal, Begoña Montoro de Zulueta y Enrique Viguera Rubio
- Nº 3 2004** “Stabilisation Policy in EMU: The Case for More Active Fiscal Policy”
María Jesús Arroyo Fernández y Jorge Uxó González
- Nº 1 2005** “La negociación de las perspectivas financieras 2007-2013: Una historia de encuentros y desencuentros”
Cristina Serrano Leal
- Nº 9 2006** “La cuestión agrícola en las negociaciones comerciales multilaterales”
Ana Fernández-Ardavin Martínez y M^a Ángeles Rodríguez Santos

Serie del Centro de Estudios de Cooperación al Desarrollo

- Nº 1 2003** “Papel de la UE en las recientes cumbres internacionales”
Mónica Goded Salto
- Nº 1 2004** “La asociación Euro-Mediterránea: Un instrumento al servicio de la paz y la prosperidad”
Jesús Antonio Núñez Villaverde
- Nº 2 2004** “La retroalimentación en los sistemas de evaluación. Experiencias en la cooperación al desarrollo”
José María Larrú Ramos
- Nº 3 2004** “Migraciones y desarrollo: propuestas institucionales y experiencias prácticas”
Carlos Giménez, Alberto Acosta, Jaime Atienza, Gemma Aubarell, Xabier Aragall
- Nº 4 2004** “Responsabilidad social corporativa y PYMES”
Amparo Merino de Diego
- Nº 1 2005** “La relación ONG-Empresa en el marco de la responsabilidad social de la empresa”
Carmen Valor y Amparo Merino

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Centro de Política de la Competencia

Presidente

Marcelino Oreja Aguirre

Director

José María Beneyto Pérez

Coordinador

Jerónimo Maíllo González-Orús

Comité Consultivo

Centro de Política de la Competencia

Ricardo Alonso Soto
Manuel Azpilicueta Ferrer
Luis Berenguer Fuster
Miguel Ángel Cortés Martín
Emilio Cuatrecasas
José María Cuevas
Miles Curley
Claus-Dieter Ehlermann
Antonio Garrigues Walker
Enrique González-Díaz
Luis de Guindos
Inmaculada Gutiérrez Carrizo
Rafael Illescas
Juan Iranzo
Vicente López –Ibor Mayor
Cecilio Madero Villarejo
Santiago Martínez-Lage
Luis Ortiz Blanco
Enrique Moya Francés
Julio Pascual y Vicente
Mercedes Pedraz
Amadeo Petitbó Juan
Fernando Pombo
Javier de Quinto Romero
Rafael Ripoll Navarro
Juan Antonio Rivière Martín
Alexander Schaub
Gonzalo Solana
Rodrigo Uría Meruéndano

Resumen: El Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que en la actualidad se tramita en las Cortes Generales, tiene ante sí varios retos. Uno de ellos, sin duda esencial, es el que hace referencia a la descentralización administrativa, con el objetivo de dar adecuado cumplimiento al espíritu de la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de septiembre, que reconoció la competencia de las Comunidades Autónomas en una materia tan importante para la buena marcha de nuestra Economía. En este trabajo se trata de precisar cuál podría ser el papel asignado a las Comunidades Autónomas en la nueva Ley, con el objetivo de dotar de mayor eficacia al sistema en su conjunto.

Palabras clave: Comunidades Autónomas, descentralización, concentraciones económicas, ayudas públicas, mecanismos de colaboración y cooperación.

Abstract: The proposal for a new Spanish Competition Law, which is currently before the National Parliament, faces several important challenges. One of the most important ones is the process of administrative decentralization aiming at enforcing the spirit of the Constitutional Court Judgement of 11 september 1999 in case 208/1999 where the Court recognised the *Comunidades Autónomas'* power to enforce some aspects of the Spanish Competition Law. This paper aims at presenting which could and should be the role of the *Comunidades Autónomas* in the new system, and how could this role contribute to a better efficacy of the whole Spanish system.

Keywords: Comunidades Autónomas (Regional authorities), decentralization, economic concentrations, state aids, cooperation mechanisms and procedures.